

**INFORMACION
EN DERECHO,
EN QUE DE NVEVO SE
procura fundar con razones y auto-
ridades el q̄ tuvo el Reverendissimo
P. Fr. Francisco Alongobardis Gene-
ral de la sagrada Religion de los Mi-
nimos del glorioso P. S. Francisco de
Paula, en las casaciones y nuevas
elecciones que hizo en la visita
de su Provincia de
Granada.**

Y SE DEFIENDE,
delas impugnaciones de el P. Fr. Ioan
de la Virgen Carmelita descalço,
en sus dos que ha estampado
y sacado a luz, en esta Ciu-
dad de Ecija.

Impressa en Ecija, por Luis Estupiñã.
Año de 1635.

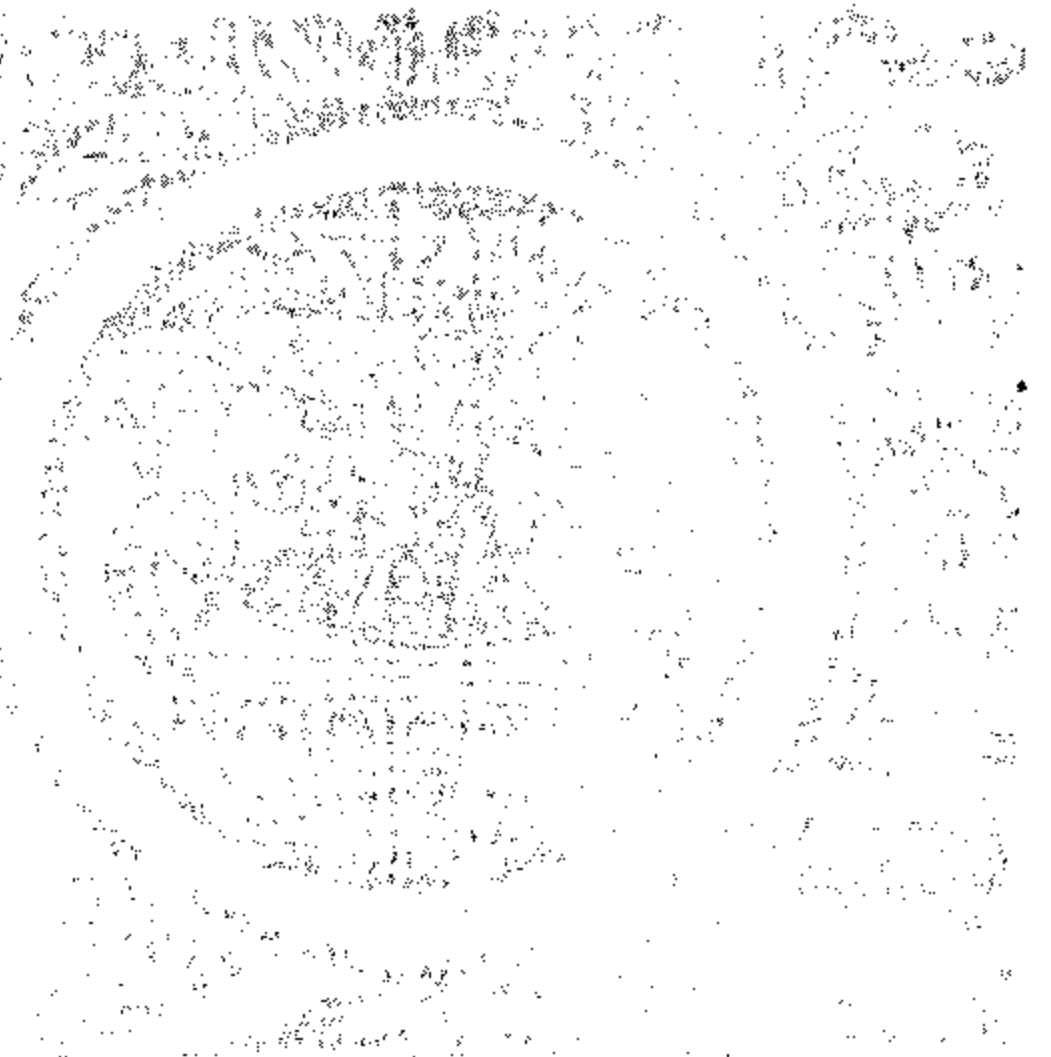
A LOS M V Y RR. PP.
 Fr. Thomas Muñoz Provincial de la
 Provincia de Granada, y Calificador
 del Sãto officio, y Padres Capitulo-
 res della en su Capitulo desta Ciu-
 dad de Ecija, este año 1635.



VANDO LLEGO A MI
 noticia PP. muy RR. algo de lo mu-
 cho, que la fama pregonaua de la ex-
 traordinaria virtud y santo zelo de el
 Reuerendiss. P. General de esa sagra-
 da familia; me persuadi; a que sus de-
 cretos y ordenes como hijos de tales pa-
 dres, auian de ser ajustados a leyes co-
 munes y particulares, y guiados de un
 singular don de consejo y prudencia. Confirmeme en este sentir, quã-
 do fue informado, y consultado a cerca de las casaciones hechas por
 su Reuerendiss. en esta su Prouincia de Granada: accion, que mira-
 da con atencion la hallè tan cabal y vestida de tales circunstancias;
 que se podia por ella conocer el sano, zeloso, y caritativo pecho de dõ-
 de naciõ: aunque contradicha y calumniada con el hecho de los in-
 teresados, y con escritos, y pareceres de Personas doctas menos bien
 informadas. Obligado de estas razones, aunque pudiera provocado
 de contradicciones, he procurado responder a dos informaciones en
 derecho, que han salido a luz en esta Ciudad, defendiendo el preten-
 so de los depuestos, y ofendiendo el verdadero de quien anulò sus elec-
 ciones: y quise calificar mis respuestas poniendolas en manos de VV.
 PP. y sugetandolas a sus censuras, que no temellas de personas tan
 doctas y versadas en sus leyes y las comunes, es confianza de su justi-
 ficacion. Si hallaren aprobacion, hallaran su premio: y si no satis-
 facion en parte de mi buen deseo, de que la virtud sea respetada: y

los superiores puntualmente obedecidos: cosa, que por serlo VV. PP. debe serles grata, y por propria defendida y amparada. Cuya paz ostentada en su religioso Capitulo con tanta edificacion del pueblo, con serue y augmente nuestro señor con los demas bienes que les desea el menor de sus minimos. Siervo en el Señor. En San Pablo, y Sancto Domingo de esta Ciudad de Ecija, en doze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años.

Fr. Bartolome de Padilla.



PRIMERA RESPUESTA

que dio el P. M. Fr. Bartholome
de Padilla, en este caso,



N EL CELEBRE CASO de la division dela Provincia de Granada delos Padres Minimos, con dos Provinciales, y diferentes Correctores de las mismas casas, ha auido diversos pareceres en esta Ciudad: cuya diversidad pienso tiene origen en la de los informes. Entre todos los que se han dado, el mas estédido, mas ostentativo de juris pericia, y con mas estudio trabaxado ha parecido el que salio estampado, è inserto en una respuesta juridica que dio el P. Fr. Ioan Ramirez del Molino, que hazia officio de Corrector en aquella sazón en este Cõvento de N. Señora dela Victoria de Ecija, que es de el P. Fr. Ioan de la Virgen. Donde emplea sus letras y estudio, en honestar, canonizar y fundar en derecho las acciones de los Padres, que se han escusado o resistido a los ordenes y obediencia de su General. Serà bueno el zelo, de volver por la justicia y verdad, que han de tener el primer lugar: pero quando de esta no consta cõ evidencia; de varones tan observantes por su persona y Religion es, faborecer, en lo que da lugar el derecho, la causa de la obediencia y sujecion delos subditos, en que consiste la mayor perfeccion de las Religiones: mayormente quando el Prelado es tal, que no se puede presumir, quiera agravar injustamente a sus subditos, sino reformarlos con zelo sancto. Como de el Padre General de los Minimos es fama constante; pues por su virtud y zelo religioso fue electo de la cabeça de la Iglesia para tal officio.

2. Reduzese este parecer a tres puntos. El primero, que el P. General sobredicho, no pudo casar la eleccion de Prouincial hecha de el Padre Fray Pedro de Cuenca sin proceder judicialmēte citando a el electo, haziēdole cargos, y oyendo sus descargos, conuenciendole, y sentenciādole juridicamente. El segundo y consiguiente a este es, que la eleccion, q̄ se hizo de Prouincial en el Padre fray Thomas Campuzano, fue nulla, su Capitulo difinitorio, confirmaciones, y difiniciones de ningun valor. El tercero, que las censuras puestas por el Reuerendissimo General y sus Comissarios al Padre fray Pedro de Cuenca, y los Correctores de su obediencia no les ligaron, ni pudieron ser denunciados y declarados por incurfos en ellas.

3. Quanto al primero punto de esta resoluciō, esta docta y eficazmente impugnado en el parecer que dio en este caso el señor Licenciado Alonso de Cardenas, que aprobaron, y firmaron otros hombres doctos en Theologia, y derechos; y a que asintieron los padres de este Convento de Santo Domingo, en conformidad de lo que avian respondido al mismo caso consultados por el dicho Padre fray Ioā Ramirez mucho antes. Pero porque aora de nuevo se añadē razones en este parecer impreso, y se responde a las hechas por el de este Convento, y a las autoridades y textos que traxo para lo mismo el dicho Licenciado Alonso de Cardenas, es necessario para volver por la verdad a mi parecer, de nuevo fundarla, y responder a las obiecciones y fundamentos contrarios.

4. Y lo primero se à de asentir como cierto, q̄ la elecciō de el primer Prouincial no se confirmó expressa, ni tacitamente, *etiam ad horam*. Consta de las letras patentes de el Reuerendiss. que andan insertas en lo actuado en la Ciudad de Anduxar por el Padre fray Thomas Campuzano Prouincial. Donde no ay palabra que suene confirmacion. antes dize el General la dilatò para la venida a esta Provincia, concediendo en el interin, que administrase el dicho officio, y da la raon: porque conforme a derecho, està obligado a hazer examen de el electo y suficiencia
suya

suya y de la elecció; citando para esto el capitulo. *Nihil est De electione*. Y q̄ esta no sea tacita o virtual confirmació, parece llano; pues la impugna el mismo Confirmador, y ninguno puede explicar mas bié su volúntad q̄ el mismo. Y donde el texto está claro, no ay necesidad de Glosas con q̄ se adiuine su sentido. Solo pues quiso có aquellas palabras el General darle a el electo authoridad de Vicario suyo en el interim: suspendiendo la confirmació hasta examinar personalmente meritos de elecció y electo. Y lo que se alega de la constitucion de Iulio segúdo, que refiere Peyrines, no haze fuerça contra esto. Porque por la tal constitucion no da el Pontifice jurisdiccion ordinaria, sino solo de Vicario de el General. Porque de otra manera no fuera menester la confirmacion del General; y tuuiera sin ella el electo plena administracion y jurisdiccion ordinaria: ni pudiera el General casar algunas de las tales elecciones. Dale pues sola authoridad de Vicario, como la tiene el Provincial electo en nuestra Religion, hasta su confirmacion. Y es puesto en razon, para que siempre la Provincia tenga cabeça con autoridad ordinaria, o de comission. Ni es a proposito contra esto el exé- plo de las licencias temporales que dan los Obispos a los Religiosos para predicar y confessar, que no pueden ser renocadas: porque los Regulares tienen priuilegio para esto del Papa, y no lo tiené los Prouinciales electos para que su eleccion no pueda casarse por el superior, y el instituido Vicario no pueda reuocarse. Queda pues con esto assentado como cierto, que el Padre Prouinaial fray Pedro de Cuenca no fue Prouincial confirmado: y el detener el General la confirmacion tanto tiempo, fuesse acertado, o no, no le da mas authoridad quede Vicario como está dicho.

5. Lo segundo, no reparo en los presupuestos que pone el parecer contrario: que aunque se assentan por ciertos, pueden tener algunas limitaciones. Solo en lo que se dize, que ni el General, ni Capitulo General pueden hazer ley contra el derecho comun. Verdad es, que no puede mandar el Prelado inferior, que se haga contra lo que

q̄ mada el superior: Pero cō esto estã biẽ, q̄ pueda limitar un capitulo general, y renũciar la gracia del superior, y hazer ley cō q̄ se obligue, a no usar de ella; como la Religión Seraphica d̄la Obseruãcia renũcia la propiedad en comũ, q̄ por derecho es licita, y las apelaciones, en la forma q̄ el derecho las concede, las renũcian los religiosos de Sãto Domingo. De donde infiero, q̄ aunq̄ por derecho comũ adquiriera el electo derecho por su eleccion, podia una Religión sin contrauenir a el, hazer ley en su capitulo, que no tuviessẽ el tal electo semejante derecho; y asì la ordẽ de Santo Domingo, q̄ tiene esta ley, no hiziera en ella cõtra derecho. Antes parece buen argumento para que no lo sea auerla hecho esta Religion, de cuyos hijos salio el orden de las decretales, y la margarita de el Decreto, y de quiẽ no se debe presumir ignoraria el derecho q̄ da la eleccion Canonica: y pues ordenaron, que ninguno tuuiese en su ordẽ, y no podiã hazer ley contra derecho comun (como asietã el parecer cõtrario) biẽ se puede entender no lo tẽdria segun derecho comun; como lo pretende persuadir la sentencia contraria, y adelante se impugnarã:

6 Acercandonos al primer punto: el principal fundamento en que apoya, es el tercero presupuesto: Que a nadie se puede condenar sin oyrle en juicio, y el casar la eleccion es condenar al electo, y aun a los electores; pues se hazen sospechosos de injustos, luego esto no se puede hazer sin oyr al electo, y conuencerle juridicamente. Y q̄ sea condenar a el electo casar su eleccion se prueba. Por que tenia derecho a su confirmacion, y deste le priuan, q̄ es pena y castigo, y le sentencian por indigno que es condenarle.

7 Antes que se responda a esta razon, pondremos la conclusion cõtraria, y se procurarã fundar en derecho, authoridad, y razon. Es pues nuestro parecer, y siempre a sido, que el Prelado, a quien toca confirmar la eleccion, no estã obligado a proceder judicialmente, ni para cassar la debe conuencer juridicamente al electo: sino que puede proceder extrajudicialmente con la noticia que vaste para enterarse en meritos de eleccion y electo.

Para cõfirmar
nuestra obliga-
cion de aprobar
Jur. de la mente

Punto pa q en las elec ho
ny sepueda proce der ju
dial mente o extra ju
dicial

8. Esta cõclusiõ se prueba lo primero de el derecho. Por que en el capit. cū uobis olim. De Elect. Nihil est eodem tit. y en el capit. venerabilem. ibidem. Donde se manda q̄ el confirmador haga inquisiciõ de los meritos de el electo y eleccion no se dize que esta sea juridica: solo se dize: Diligenter examinet. y estas palabras son iudiferentes para examẽ juridico y extra jũcial. Y dezir que se entiẽde de examen judicial, es glossa nueva, que sea de fũdar, y con la mismo facilidad que se afirma se niega. Demas de que en el capitulo. Venerabilem. citado procedio el Legado de el Pontifice extrajudicialmente. no citando la parte depuesta, que era necessario para proceder judicialmente: y fue objeccion puesta al legado por la parte, no obstante lo qual aprueba el hecho el Pontifice.

9. Y ten capit. talia quiden. viij. q. iij. el Papa Pelagio en la confirmaciõ de una eleccion, dõde auia oposiciones y litigio procedio extrajudicialmente confirmãdola por el informe de un hombre solo fide digno, dõde dize assi *Id circo, quia de memorati viri testimonio dubitare non possumus, ideo &c.* Dõde la Glosa marginal. Dificultando como se daua credito aun solo testigo, responde que *obtinet, cum extra iudicium agitur.* con que da a entender que aqui en esta confirmacion no procedio el Pontifice judicialmente, y es llano, porque un solo testigo no haze prueba juridica. conforme aderecho natural explicado en el Euangelio Mathei. 18 & lucę 17. y en el positiuo. capit. licet. & capit. Veniens de testibus & 5. q. 3. capit. Si testes. §. Item unius & ff. de Quest. capit. Maritus.

10. Item la Clementina, Exiui de paradi. en el parecer dicho allegada parece prueua eficazmente este intento, no obstante la euasion que da a ella el padre fray loã de la Virgen, que es caso particular en el que habla el Pontifice, y en que corrige el derecho comun, y assi no ha de estenderse a otros. Esto no satisface, porque las epistolas Decretales son respuestas de los Pontifices en casos particulares, y quedã luego como leyes comunes para otros semejantes como consta de el Decreto dist. 19. cap. 1. & lege fuali Codic. de legibus Glossa, capit. ex sua verbo Consultationi. De

Prose lo de ar. ca

Prose lo de ar. ca

Filijs Presb. y es comun. Menos satisface lo que añade: q̄ en el caso solo de eleccion discorde manda el Pontifice, ò da facultad, para que se proceda extrajudicialmente, y que confirme ó case el Superior segun su prudencia *Pro ut in Domino viderit expedire*; y que esto no se aya de estender a las elecciones todas, donde no ay esa discordia; como en ella aya oposicion, y exepecciones. Pues si el Pontifice da facultad en caso de discordia para que cõfirme a su parecer o case el Superior; quando no la ay q̄ es caso de menos dificultad porque no lo remitira tambien a su prudencia? Fuera de que, no señalando otro modo de confirmar, es visto querer q̄ se guarde este en todas las elecciones; y si quisiera se guardara otro, donde trata de substancia y modo de confirmacion, lo declarara.

11. Pruense lo segundo nuestra conclusion con authoridad de Doctores: y dexados los que se citan en el parecer primero, tiene nuestra sentencia Barbosa author tan clasico como Portel, cuyos escritos son estimados de todos los hõbres doctos de su facultad, en el tit. de omni & uniuerso jure eccles. lib. 1. de electione Prælat. capit. 19. nu. 251. donde dize estas palabras. Confirmator ex officio suo habet ius confirmandi, vel cassandi electionem, prout sibi videbitur expedire pro bono cõmuni: ita prorsus, ut sicut electores libere eligunt, quem iudicant dignũ scientia priuata; ita ille legitime confirmat, quem iudicauerit, vel per viam iuditij cum processu & causæ cognitione, & cum sententia diffinitiva, vel extrajudicialiter. Esta authoridad tan expressa no tiene solucion, sino negandola; y assi lo haze el padre fray Ioan quanto al casar la eleccion, que para esto quiere que no pueda sin processo juridico. Por lo menos nos concedera que le damos autor clasico de nuestra sentencia, y este cita a Laborio y Bonacina. Y la authoridad en que se funda para negar poderse cassar la eleccion extrajudicialmente de el Padre Fray Manuel Rodrigues es a muy diferente intento, y no haze argumento para nuestro caso. Por que en la quest. 53. art. 5. y no donde se cita trata de el punto que se allega, y en este lugar habla de el que esta en possession pacifica

*Prosi ge lo /
my mo con Bar
60 so*

fica de su voz así activa como pasiva, que no puede ser privado de ella sin ser conuencido juridicamente, que dado ser verdad; no corre aquí la misma razón: Pues el padre Fray Pedro de Cuenca no estava en posesion de el oficio; pues no estava confirmado, y así no fue privado de el, como lo fuera, si lo estuviera.

12. Lo 3. se prueua nuestra conclusion con razones. Sea la primera. Que en todas las elecciones ordena el derecho canonico se haga diligente examen de la eleccion y electo, como consta de los capitulos. Nihil est, de elect. con su Glossa y los demas citados de el mismo tit. y esto aunque no aya litigio, ni excepciones contra el electo o elecció. pues es cierto, que no es necesario en todas las elecciones para confirmarlas, que el superior proceda judicialmente; porque si es concorde de todo el capitulo, y consta no auer excepcion contra ella ni el electo, no ay para que formar processo juridico, o digase, para que luego lo mismo será en las demas, que no será menester proceder judicialmente, pues es la misma ley la qual pide el mesmo examen en todas.

13. La Razon segunda es. Porque la casacion de elecció Perse, no tiene razon de pena ni de el electo ni de los electores, como quiere el parecer contrario: de el electo, es llano; porque puede justamente el confirmador, casar la eleccion, que no padeze defecto de parte de el electo, ni de parte de la tal eleccion por el bien comun de la Religion o de la Iglesia: como si el electo fuera muy util para otro ministerio mas importánte, y q̄ no se compadeciese con el gouerno; o si fuesse el electo debil, o anciano, o impedido para la asistencia a las obligaciones de su oficio, o por otras razones, que le hagan in habil para el, q̄ no sean delitos: y en este caso, si la eleccion se casara no fuera castigar al electo. Ni tan poco es pena de los electores: porq̄ aunque se case la eleccion por defecto moral de el electo, no por eso se arguye, que eligieron los electores indigno: porque no se prueua con eso q̄ tuvieron noticia de su indignidad, y que a sabiendas le eligieron, ni aun se induce sospecha, antes se presume, tuvieron buena

Prohije lo mismo

Prohije lo mismo

Prohije lo mismo

se habla de el que tiene letras Apostolicas para beneficio vacaturo, y solo falta la vacante; y este ya tiene todos los requisitos de su parte para obtener la dignidad, y solo se espera el tiempo, y aca este derecho no puede ser de esta manera; pues falta lo principal, que es aprobacion de el superior, que ha de confirmar. Mas semejante parece este derecho (si alguno da la eleccion) al que da la presentacion del Patrono para el beneficio: y de este se dize, *In cap. Quod consulis. De iure patronat.* que es una incoacion y principio de el derecho, que se adquiere despues; y por eso no tiene firmeza. Son estas las palabras: *Quonia antequam presentatio per Episcopum approbetur, ratum non est, quod a Patrono fuerat incoatum.* Por donde si el Obispo no admite al que presenta el Patrono, contra justicia, y admite a otro, no tiene accion el Primero a repetir en juicio su derecho; antes se le da la Prebenda al segundo. Assi esta determinado en el cap. *Quod consulis* citado, y en el cap. *Pastoralis. Eodem.* Ademas que en las decisiones antiguas de la Rota decis. 31. esta determinado que: *Electio in dignitatibus electivis non tribui ius.* Pero dado que le de ese *Ius ad rem.* Se ha de entender como se resuelve en las Decisiones nuevas de la Rota Decisione 6. de *lectione.* que este es *Ius revocabile, vel confirmabile per Superiorem confirmatorem.* Y assi no se le priva de el porque el superior usando de el suyo, no lo confirme, sino lo reboque: para lo qual no es necessario conuencerle judicialmente, como esta probado:

Ius ad Rem Beneficiorum vel confirmabile

18. A un inconueniente, que saca el parecer contrario de nuestra resolucion, que se reduciria con esto la eleccion de los Prelados a una sola voluntad, que podra torcer, o quitar la justicia. Se responde. Que para esto prouee la Clementi. *Exiui de Parad.* de suficiente remedio: que sea la confirmacion, o casacion consejo de hombres prudentes; y assi se practicò en nuestro caso: que la casacion fue consultada con los demas colegas de el Padre General. Concluyo pues que la casacion hecha Por el padre General sin pleno juicio, y extrajudicialmente fue valida; y todo lo que de ella se siguió.

19. Quanto al segundo Punto, su resolucion se sigue de este

D este

este: y es, que todo lo hecho por el nuevo Prouincial fue rato, firme y de valor. Y no obsta que su eleccion no se deuoluiese al capitulo Prouincial: porque en esta lagrada Religion ay estatuto que la falta de Prouincial se repare en el capitulo de diffinidores, como se hizo.

20 Quanto al 3. Por lo actuado en la Ciudad de Andu-
xar, cuya copia autentica è visto, consta que antes que el Prouincial antiguo celebrara su capitulo se hizieron re-
querimientos, y fulminaron Censuras por el nuevo Pro-
uincial fray Tomas Campuzano: y no admitiendoles en
el Conuento, ni oyendoles fixaron las citaciones, censu-
ras y demas autos en las puertas de el Conuento, donde
estauan celebrando su capitulo. Y que despues de pasa-
dos los terminos el Padre fray Pedro de Cuenca se fue al
tribunal del Señor Nuncio, que fue apelar con el hecho.
Esto supuesto las apelaciones verbales y de hecho fuerõ
despues de incursos en las censuras, y asì no suspendierõ
su effecto: como se determina en el *Capi. Ad hæc. De Appe-
llat. el 5. y Per tuas. De sentent. excomu.* y los demas que cita el
Padre Suarez de *Censur. disp. 3. sect. 15. num. 18.*

21. Y quanto al poderlos denunciar por excomulgados
la apelacion no pudo suspender este effecto, como dize el
Padre fray Ioan de la Virgen. Porque *En el cap. Pastoralis
§. Verum. De Appell.* expressamente se ordena q̄ la apelaciõ
interpuesta por el incurso en la censura, para no ser denu-
ciado, no impide la execucion de la denunciacion, como
tampoco que no sea priuado el Clerigo de los fructos
de el Beneficio: y dà la razon el Pontifice, porque *Excomu-
nicatio secum affert executionem & per illam denuntiationem non
amplius ligatur excommunicatus.* A esto responde el Padre fray
Ioan con una doctrina de Navarro, y siguiendo su opiniõ
que cita Suarez ubi sup. num. 21 que despues de la extraua-
gante de Martino. 5. *Ad euitanda, la denunciacion. amplius
ligat:* porque por ella estã obligados los fieles a euitar los
tales denunciados, y no antes; y esto basta para que la
apelacion suspenda este mayor grauamen. Pero esta opi-
nion y su fundamẽto impuna doctamente el Padre Sua-
rez en el lugar y numero ultimamente citado. Donde afir-
ma,

ma, que aunque sea probable la sentencia que tiene, que la apelacion de la sentencia declaratoria de el delicto por el qual, *ipso facto*, se incurre excomunion *a iure* y tambien *ab homine* sea valida y suspenda esta sentencia: no lo es la q̄ afirma, que la apelacion de la denunciacion mandada por el juez suspenda aora la execucion, y lo prueba de el capitulo alegado de el derecho y otros. Y a lo q̄ dize de el mayor ligamen que a ora trae; respondo con el mismo autor, que auerse de euitar el excomulgado despues de la denunciacion no es ligar mas la censura q̄ en tiempo de Innocentio 3. cuyo es el decreto *De el Capit. Pastoralis* citado. Porque para eso manda entonces el pontifice, que se denuncie el tal excomulgado para que se euite, y si a ora se sigue ese efecto de la denūciacion, tambien se seguia entonces: y con todo eso dize el Pontifice que no obste la apelacion. Luego a ora no liga mas, y cōsiguientemente no vale la apelacion hecha de la dicha denunciacion. Y esta es la practica comun que se sigue en denūciar los excomulgados, q̄ aunq̄ ayan apelado despues de los terminos, se prosigue la denunciacion, y de otra manera apenas se pudiera declarar alguno por excomulgado, pues lo ordinario apelan los incursos.

22. Añado a lo dicho, que aunque no estuuiessen denunciados los incursos en las censuras y les valiera para este efecto la apelacion, y no estuuiessen obligados los fieles a euitarlos; pero ellos no podiã celebrar, ni exercer los demas actos de que priua la excomunion. Porque la extrauagante de Martino no salio en favor de los excomulgados: ni por ella se les haze alguno; sino en favor de los demas fieles, para seguridad y aliuio de sus conciencias: y assi, aunque estos puedã comunicar a el excomulgado, el mismo no puede entremeterse a comunicar en la prohibido con los demas. De donde se cōcluye, q̄ los Padres, a quien fueron intimadas las censuras, celebrãdo quedaron irregulares, y la apelacion interpuesta no quitó q̄ la denunciacion no fuesse valida, y los debiessen los demas euitar. Este es nuestro Parecer Saluo otro mejor en este Conuēto de San Pablo y Sãto Domingo de Ecija 20. de Enero de 1635.

Fray Bartholome de Padilla.

SEGUNDA RESPUESTA

a las dichas dos informaciones.



VNQUE EL CELEBRE caso de los Padres Minimios de esta Prouincia de Granada, q̄ tan ventilado a sido, tenga ya estado de cosa juzgada, en favor de el Reuerendissimo General pasado; pero porque puede quedar alguna duda de la justificacion de lo sentenciado a los q̄ han visto las valientes informaciones en derecho, que se àn estampado, assi en esta Ciudad, como en otras partes en favor de la parte caida, à parecido à algunos conueniente que de nuevo se funde la justicia de este hecho y se satisfaga a lo que se à escrito contra ella que; adelante puede dar ocasion de otro semejante disturuiio. Siguiendo este parecer, y anteponiendole y la voluntad agena a mi dictamen que era callar no reparando en parecer vencido, è querido librar (quanto alcançare mi caudal tal qual) de impugnaciones, y defender lo que siempre he tenido por verdad. No dire que esta es euidente q̄ no me atreuerè a obligarme a la censura q̄ esto mereciera de Presumptuoso y descortes. Presumptuoso por pensar de mi veia lo que a otros hombres mas entendidos se les pasaua por alto: y Descortes porque es oficio de la vrbanidad no decir descalçamente su sentimiento en descredito de tercero, sino dar otro color a las cosas, llamando a la contradicion manifiesta, equiuocacion, al error inadvertencia, al euidente falsedad sentècia menos probable. Este es el estilo de los que afectan cortesia, que no contradize a religion aun quando tienen cierta noticia de su verdad. Dire pues, como me enseña el autor de dos informaciones de este caso que se contenta con llamar a su sentencia opinion: en la segunda retratando lo que en la primera auia sentido llamandola euidencia, dire que lo que

E

quiere

*Juzgose en favor
del P^e General.
y contra el p^e de
enca.*

*veneta un form
ion ver. sin el p^e
P^e de la a. a. p^e
y segun do. q̄ ha
el p^e de la p^e de la
gen q̄ esta en p^e
y en ca de r. n. a.
en otro como por el
pe se se r. n. i. r.
del molino*

quiero defender, es lo que tengo por verdad, así por lo
q̄ yo è podido en ello rastrear con mi consideracion y es-
tudio, como por los que an sentido lo mismo en este ca-
so que son sin contradicion los mas calificados sugetos
que oy se conocen en la corte de España, que son los Do-
ctores Agustín Barbosa y Blas Gonzales de Ribero.
Y si me aprouechare de lo que an escrito imitare a quien
à trasladado antes que yo otras informaciones para enri-
quezer las suyas y vestirse de ropas ajenas haziendo of-
tentacion de caudal con sus estudios: es mi intencion de-
fender un parecer que di de las impugnaciones y resolu-
cion de la primera informacion de el Padre Fray Ioan de
la Virgen: que toda ella se encaminò a contradizirlo: y
de camino lo que la segunda pudiere ayudar a su intèto
y me pareciere impugnar en algo mi verdad y la que de-
fendio el licenciado Alonso de Cardenas en la suya.

2. Dize Pues en el numero 2. de la primera informaciõ
honrrando el preambulo de mi parcer, que contiene
una exhortacion muy Religiosa. Admitiose la Theorica,
pero apellose de la practica. Dize q̄ con zelo de la verdad
y justicia que estas an de tener primer lugar. Este zelo
magnifica quien califico su papel, como heredado de el
primer zeloso Helias. Pero salua la autoridad de tales
varones y tan calificadas personas, a mi me parece, que
fuera zelo mas parecido al de el primer Patriarcha de Re-
ligion inducir a la mas perfeta obseruancia de ella; que
consiste en la obediencia, aunque fuera con grauamen
injusto de algun subdito, que defender a un solo sugeto
con disturbio de toda una Prouincia. Y que fuera mejor
medio para la paz (que dize pretender) ayudar a que un
subdito aunque grauado, humilmente se sugetase a los
ordenes de el Prelado superior, que ser parte para que se
escusasse, de fendiesse, y recurriese a tribunales fuera de
su Religion, así eclesiasticos como seglares. Difine. São
Thomas en la 2.2. q. 29. art. 1. & 2. de San Agustín la paz:
Tranquilitas ordinis. que es dezir quietud ordenada o de or-
den y el orden de un cuerpo mistico es semejante al de el
cuerpo natural, donde si cada miembro no guarda su lu-
gar

gar y sitio natural, es imposible el tenga quietud: Así en el cuerpo de una comunidad no puede aver esta quietud en que consiste su paz, sino se guarda el ordé debido, si la mano quiere estar sobre la Caueça, si el reo quiere ser juez, si el que debe ser corregido, quiere corregir, si el que ha de obedecer humildemente los ordenes de sus superiores, quiere mandarlos, o resistirlos y apelar de sus mandatos: y tanto esto con mayor peligro quanto es mayor la persona que huye de este orden. Pues siendo Prelado es fuerça que se turbe con su inquietud la paz de sus subditos, y trayga tras si la tercera o la mayor parte de las estrellas del cielo de su Religion. Y si es grande inconueniente, segun el parecer contrario, que se introduzga modo nuevo de confirmar elecciones, suspendiendolas hasta el tiempo que pareciere al superior, q̄ es como introducir nuevo modo de reducir los subditos a la negacion de su voluntad y sujecion de la agena; mayor es a mi ver que se introduzga nuevo modo de defensa escandalosa en los subditos, que es como abrir camino para nuevas desobediencias y entereza y propiedad de voluntad y posesion de officios como si fuera de herencia de padres. Sintiólo así docta y religiosamente el Padre Francisco Suarez lib. 2. de Relig. tom. 4. cap. 11. num. 12. por estas palabras *Quod si interdum, interueniente etiam iusta causa, illud remedium non sufficiat (simplex nempe recursus ad superiorem) minus malum est, quod in raro casu priuata persona in commodum aliquod patiatur; quam ut relaxatio religionis per ussum appellandi a correctione introducatur.* Y al mismo proposito santa y zelosa mente Portel *Indubijs regul. verbo. Appellare.* despues de aver referido la Bulla de Julio 2. en que prohibe las appellaciones en nuestra Religion de Santo Domingo dize *Ego non possum non laudare tantum Pontificis zelum, & tantam subditorum obedientiam pro ambitionis etiam umbra ressecanda. Doleo vero e contra videns alicubi tot appellationes (parece que habla en propheta de nuestro caso) aliquando interpositas pro iusta officiorum priuatione cum clamore calum & terram implente: quasi predicta officia paterna hereditate fuerint comparata.* De los daños así mismo que este modo de defensa q̄ se pretende

asentar

asentar para la paz de las Religiones trae consigo, llenos
 estan los libros de los santos, pero no referire mas de los
 que toca el padre fray Maunel Rodriguez en el 2. tom. de
 sus qq. reg. q. 18. art. 1. §. *Probatur etiam*. Por estas palabras.
*Nam si diceremus, citationes requiri in amotione Monachorum ab
 officijs, plura sequeretur absurda; videlicet, quod monachi contradi-
 cere possent, litigare possent, vagari possent contra sententiam Inno-
 centij in cap. Cum olim. de Priuil. consequenter possent se ipsos volū-
 tati abbatis impudenter opponere: & sic frigesceret, imo cessaret obe-
 dientia contra id, quod in iure proclamatur.* Y mas abaxo tratã-
 do como los subditos no deuen resistir en caso de priua-
 cion de Prelacias a sus superiores; dà la razon bien espiri-
 tual y Religiosa. Porque quando al religioso le quitan
 (Dize) la prelacia, no le grauã; *Cum extali remotione ab onere
 & grauamine prelationis potius liberetur; & tollantur impedimē-
 ta, quibus auocabatur, renocabatur & amouebatur ab studijs, ora-
 tione, & contemplatione diuinarum: inter quæ impedimenta præci-
 puum est sollicitudo præcipue circa temporalia, cum turbentur erga
 plurima, non aduertōtes, unū esse necessarium. Præterea ipsi Mona-
 chi mortui sunt mundo, & enixe curare debent, ut uni Deo vaccent,
 atque illorum Prelatis obediant, qui illorum capita & Patres sunt:
 & non secus ac capiti membra obediunt &c.* De todo lo qual in-
 fiero quan mejor se sollicita la paz de comunidades Reli-
 giosas persuadiendo esta humilde sugecion de los subdi-
 tos y especialmente en nuestro caso en que de la obediē-
 cia de uno se siguiã la quietud de tantos; y la resistencia
 de este fue ocasion de turbacion a todos, que no defen-
 diendo la justicia aparente de uno solo contra la quietud
 de muchos. Diraseme como esta dicho en el numero 22.
 que este fue caso de honrra y reputacion de el sugeto de-
 puesto, y que deue mirar por ella, y defenderla, quando
 ay lugar en derecho. Pero a esto respōderè, quãdo llegue
 a responder a lo que en el num. dicho se opone: y de el
 derecho y justicia que se pretende constarà de todo lo q̄
 dixiere en este discurso.

3. Dize en el mismo numero que venera la Persona de
 el General como de varō Apostolico; y de camino publi-
 ca la presumpcion (quiza temeraria) de un seglar de me-
 nos

nos obligaciones vistiendola de una piadosa compasiõ de que aya dado ocasion, a que se digã tales cosas de tal persona : y no adierte que este es un disimulado modo de detraer, publicãdo quãto es de su parte mas las presuñiciones, y estãpando en romãce lo q̄ en latin el otro, aũque lo cubra con capa de compasion, y que es igualmente reprehendido de Theologos morales y de la ley de Dios condenado con el descalço. De el Reuerendissimo no tuue mas noticia, que la fama que donde quiera corria, y esta es tal; q̄ es casi blasphemar, presumir y publicar defectos suyos. Vide un elogio despues que trae Ribero en su informacion. De Stephano Isnardo *Codice minimo hui⁹ ordinis in serie Generalium fol. 230. num. 37.* que basta a excluir toda presumpcion contra tal santidad y prudencia y canonizar sus dictámenes por guiados por superior conocimiento y don de sabiduria. A el me refiero por pasar a responder y tratar de nuestro caso.

4. Refiere num. 3. Lo que afirmo en mi parecer como cierto, que la elecciõ de el Primer Prouincial no fue confirmada, etiam ad horam, expressa ni tacitamente, colegi lo de las letras de el Reuerendissimo, que é visto autenticas: y dize, que esto seguu mi informe es verdad: Pero falso en la verdad; y que no tengo yo la culpa, sino quiẽ no me en seño toda la clausula de el Reuerendissimo. Ni ay ni conozco culpa mia en este caso ni agena: Porque las letras que yo cite, son las que andan insertas en la informacion de el Licenciado Alonso de Cardenas, que son las de casacion de eleccion: estas las vide enteras, y en ellas no ay palabra que suene confirmacion, sino muchas o todas que la impugnan; y no se puede presumir, que uiese dado otras contrarias, y que las negase falsamẽte. Porque, como auia de negar lo que pudiera manifestamente constar de sus mismas letras? Añado que es certissimo segun todo el informe que la tal eleccion nunca fue confirmada. Prouarase llanamente esto si destruimos los fundamentos en que quiere el contrario fundar confirmacion. Es el primero una clausula, q̄ esta en una carta de el General repuesta a la peticiõ de confirmacion; dõde
 F despues

despues de referir el suceso delas elecciones dichas, segũ
le informaron, añade; *Id quod nobis per gratum fuit.* estas pa-
labras quiere el Padre fray Ioan, que sean confirmacion,
siguiendo al Licenciado Carrança; que fue el primer in-
uentor: persuadese a ello. Porque no ay forma señalada
en la dicha Religion para confirmar y ellas la significan:
y aunque despues diga que suspende la confirmacion pa-
ra su venida a España, esto no obsta: porq̃ estas palabras
no quitan la confirmacion concedida por las otras; y este
es uno de los casos en que: *Vtile per inutile non vitiatur.* Ad-
mirarame mucho de que por estas palabras uviesẽ toma-
do motiuo personas doctas, para afirmar por ellas cõfir-
macion, dando ellas tan poco, sino entendiera la fuerça
de la voluntad, lo que puede con el entendimiento, que le
saca de sus quicios a que juzge lo que ella quiere, quãdo
estã aficionada. y le fantasea su obiecto, donde no lo ay.
Pues que por estas palabras no aya concedido confirma-
ciõ el General, lo probare de muchas maneras. Lo 1. porq̃
su sentido corriente es agrardarse el General de la relaciõ,
de el suceso, de las circunstancias, obseruancia, de leyes, y
paz de eleccion, que estas cosas todas se auian referido y
hasta aqui no ay confirmacion. Pues porque se han de
entender estas palabras de las personas electas? y que se
agrade de ellas para los officios? Lo segundo dado q̃ sig-
nificasen agrado de las personas electas no tienẽ fuerça
de confirmacion, porque aunque expressamente la signi-
ficasen que no hazen, sino quando mucho (segun las in-
formaciones contrarias) implicita y ambiguamente, di-
chas sin intencion de confirmar no tenian effecto. Pues
aun las formas de los sacramentos, que hazen lo que si-
gnifican, no lo tienen faltando la intenciõ de el ministro.
Dirase que la intencion ha de constar de las palabras y
quando en ellas se significa una cosa concedida; assi se à
de juzgar. Bien esta: pero eso seria quando la intencion de
el General no constara expresamente por otro camino: y
ninguna cosa con mas cuidado pretende dar à entender
en aquella carta su Reuerendissima que el suspender de
las confirmaciones hasta su venida a España, dexandole
en el

en el interin la administracion de el officio. Y como dixe en mi primer escrito, y antes de auer visto el de el Doctor Gonçales, ni otro alguno de la materia, donde el texto mismo se explica en caso de duda, no ay lugar de otras Glossas. Que dixo dicho Doctor por estas palabras. *Vbi ille qui est causa efficiens, interpretatur se ipsum; non est opus extraneo interprete, vel extrinseco intellectu.* Baldus consil. 458. & in auth. *Nisi roga. nu. 9. C. Ad Trebelian. l. cum de indebito. § finali. ff. de Probat. Cap. Inter alia de sent. excō. ibi Vt autē unde ius predijt. in de interpretatio procedat.* & Glossa ibidē. *Ad quē pertinet iuris cōstitutio. ad ipsum pertinet interpretatio.* C. de legib⁹. l. ult. 11. q. 1. cap. *Clericū §. ex his omnibus.* Baldu⁹ cons. 313. nu. 1. *Versiculo. De animo autem suo interrogari quis poterit, & stabitur eius ressonfioni.* volum. 4. *Aymon Corauet Cons. 384. num. 9. Simon de Præt. cons. 65. num. 35. volum. 1. concludens: Quod ubi actus diuerso modo potest intelligi, recurritur ad eius authorem ut inde cognoscatur, quo respectu fuerit inductus.* Menoch. de Arbitr. casu. 86. num. 6. *Vulgo et enim dicitur, quod nulla melior interpretatio, quā illa quæ prouenit ab eodem fonte. Vt post Decium & Bartholū animaduer- tit Mandel Alberi cons. 172. num. 31. volum. 1.* Luego auiedo duda, si las palabras significan o no confirmacion, si la ac- tion de escriuir fue confirmar, siendo el General el legis- lador y la fuente de quié procedio el decreto, se a de estar a lo que su Reuerendissima declararare. Lo 3. Porque siē- do una la carta y uno el contexto de ella, no estuu en voluntad de quien la recibio, admitir de ella las palabras que le parecio hacian a su intento, y dexar las otras, que claramente se oponian a el. Así lo prueba de muchos textos de el derecho ciuil y muchos auhtores que sientē en su conformidad el Doctor Gonçales num. 12. de su in- formacion, a que remito. Pues si el General dixo. *Quod no- bis per gratum fuit:* Luego añade que esta de camino para las Prouincias de España y suspende la confirmacion pa- ra su venida. Pues que razon ay para que se admitan las primeras palabras y no las segundas de la misma carta? Porque lo que se alega de la Regla de derecho que; *Vtile non debet vitari per inutile.* no haze a nuestro caso. Porque la comun inteligencia de esa regla es; quādo lo inutil y util son

son cosas distintas, que una se puede apartar de la otra: *Ita Glossa ibi. Quod verum è cum utile post. separari ab inutile.* Como el que mandase de su hazienda mas de el quinto teniendo herederos forçosos: tendria la manda quanto a la parte que cupiesse en el quinto sola, q̄ se puede diuidir de la demas cantidad. Pero en el caso presente no ay mas que una materia, la qual en las primeras palabras (segun el parecer contrario) se concede; en las siguientes se niega: y assi no ay util è inutil, que lo vicia. Decir assi mismo que no ay forma determinada de Confirmar en la tal Religion quando sea verdad; no parece lo puede ser que en qualquiera forma que se conceda confirmacion, no venga con diferente tenor que una carta missiua; y diga expressamente, como confirma, è instituye en prelado al eleito, y que no venga authorizada con sello mayor de la Religion como es comun en las religiones. Todo lo qual no auia en dicha carta, y assi no podian sus palabras ser de confirmacion. Lo 4. Porque si esas palabras que se alegan son de cõfirmacion, se sigue manifesta contradiccion en la carta de el General, o en quatro renglones de ella. Esto de muy buena gana lo concederâ el contrario parecer. Porq̄ en sus informaciones a cada paso las halla, y reprehende en los demas escritos, pero con que razon, dexò al juicio desapasionado de los doctos. Y aunque se pueda presumir en cosas mas dificultosas; en esta ocasiõ fuera intolerable y en q̄ no cayera una persona aun muy inaduertida. Porque decir en unas palabras que confirma y luego pocas adelante, q̄ suspende, es sobra pensar que dize confirmo y no confirmo; y esto de quien se puede presumir lo dixiera? Lo quinto, se prueba este intento claramente a mi parecer con el argumento q̄ llama el Logico *ad hominem*. Porque el author de el contrario parecer con su padrino Carrança afirman, que no pudo segun derecho el General suspender, o dilatar la confirmacion, o darla condicionalmente, o en interim, y por auerlo hecho assi la arguyè de delicto o presumpcion de el. Luego estan obligados a conceder, q̄ por las palabras alegadas no se significa ni concede confirmacion. Porque si la con-

cedio

cedio en ellas de que le arguye? y para que pone tanto cuidado, y exercita su zelo en estoruar no se introduzga la costumbre de confirmar a voluntad sola del Reuerendissimo dilatádola por ella? Si ya no es que le culpan de no auer confirmado expressaméte: que de la tacita estan ciertos. Mas esto no es lo que pretenden en sus escritos; antes quieré que aya sido la confirmació expressa por aquellas, y quando mas no pueden se contentan con la tacita.

Y si aun desta manera la uuiese concedido, o esta vastaua o no: si bastaua, no ay que culparle de omision de otra alguna, sino vastaua; luego fue nulla o no se concedio. Lo ultimo: Porque dado que en estas palabras dichas significase el Reuerenissimo agrado de el electo y dignidad o suficiencia en el para el tal officio, no por eso confirmo por ellas. Para prueua desto suppongo, que confirmar a un electo es instituyrle prelado y darle la juridicion ordinaria, que no tiene por la eleccion; como probè en mi primer parecer, y a delante se confirmara, ni inmediate del Pontifice; sino de su inmediato prelado: y este la dà no por otra accion, sino por la confirmacion, y assi confirmar, sera dalle juridicion. *Ita cap. Inter alia de Translatione Epi. & cap. licet. Eod.* Donde la eleccion del Obispo se compara a los desposorios, y la confirmacion al Matrimonio Rato: y se dize, que por la confirmacion, y no antes resulta vinculo espiritual de el confirmado a su Iglesia, como entre hembra y varon por el matrimonio. Y la Glossa. *cap. Nosti. de Elect.* Dize, *Potestas administrandi descendit ex confirmatione, non ex electione collegij.* Esto supuesto, prueuo assi mi intento. Aprobar el superior a alguno y juzgallo por digno y decirlo assi, es distinta accion de instituirlo prelado; el exemplo es llano. Puede el Obispo examinar a alguno y aprobarlo para ministro de el Sacramento de Penitencia, y por esta accion no le dà licencia ni juridicion; y queda por entonces aprobado y eligible por la Bulla de la Crnzada. *Le desma de Sacram. Pœnit. cap. 13.* con otros y no espuesto ni elegible sin privilegio. Luego aprobar y dar juridicion ó instituyr no es lo mismo: y assi aunq el General por las palabras referidas aprobase, y se agrada-

se de la persona electa, no por esto la confirmò.

5 Otro fundamēto de esta pretensa confirmaciõ (dize) es, auer gouernado el mas de el tiempo y algunos mēses presente el General; con que explico su voluntad mejor que con palabras. Pero ni esa razon tan poco prueua confirmacion. Porque tardar la dicha confirmacion no es cõcederse, ni hazer el officio en presencia de el General es tener juridicion ordinaria. Lo primero es claro, porque de tardarse la confirmacion solo se podia inferir que quiẽ lo consentia y callaua por el mismo caso confirmaua, y esto es falso: porque el consentir tenia expresado que era hasta su venida a la Prouincia, y no ay lugar de interpretacion (como tenemos dicho) de voluntad de el superior quando ella esta espresa pues que gouernale este tiempo que se alega presente el General no arguye mas juridicion que la que tenia antes, que era de comision o de vicario de el mismo, que llamo el Doctor Gonçales condicional o de pendiente de la voluntad actual de el superior. Y esto es ajustado a estatutos y leyes de esta religion de el capit. de Genoua 1. num. 4. y de Paula 10. num. 23. en que se ordena q̄ administre el Prouincial electo: *donec constiterit de eius confirmatione, vel irritatione.* Que es administrar como comissario y con dependencia y en interim, como prueua Ribero con muchos textos y authores q̄ se podran ver num. 7. y 8. de su informacion. Y el ser tiempo este de quatro mēses, en que estuuò presente el General no obsta. Porque este fue el que gastò en la visita de la Prouincia, de que dependia el examen de el electo: y para este efecto bien se pudo detener. *Cap. cum nobis de Elect. vbi cõfirmatio Archiep. Capuani fuit dilata, & ipse interim datus in procuratorem Ecclesie donec constaret de eius sufficiētia. Abbas Panorm. ibi & capi. post quam de Elect.* Dize el contrario y con tanta seguridad como si refiriera un canon de Concilio, que no fue el intento de el General en esta dilacion hazer examen de la persona de el electo, que le constaua ser digna. Quisiera que nos dixiera, quiẽ le reuelo ese secreto, o de donde lo colige. Si de que examino muchos testigos y aueriguo como dize Ribero muchos car-

gos

gos o mas de ciento, de que refirio algunos obligado ya a ello en el tribunal de el Señor Nuncio? muy bien le cõftaua de su fuficencia quien detuvo su confirmacion quiça informado de lo mucho q̄ despues oyò y aueriguo para negarla. Por estas y otras razones que trae el Doctor Gõçales parece se puede afirmar que es cierto y asentado por tal lo que dixè en mi primer escrito y decir con el contrario y con mas razõ: Gloria a Dios que lo que vendia por cierto lo es y buena mercaderia y q̄ en verdad tan clara no abra mas controuersia fino solo queriendo cerrar los ojos y porfiar.

*en el m. nal d
el nuncio refirio
mas de 100 contras
el p. y q̄*

6. Refiere en el num. 5. Lo que dixè a cerca de la constitucion de Julio segundo, que no obstaua a lo resuelto ni hazia fuerça, Porque por ella no se le da al Prouincial electo jurisdiccion ordinaria, fino sola de vicario. Porque de otra manera, no fuera necessario recurrir a el General, ni el pudiera casar la eleccion, y opone que esto no lo prueuo ni traygo author. A mi me parecio, que esta era bastãte razon. El Prouincial electo fue necessario recurrir al General por la confirmacion, luego no tiene jurisdiccion ordinaria sin ella. El antecedente es llano en derecho comũ como esta prouado, y la consequencia euidente. Esta razon me parecio q̄ conuenia para el intento a qualquiera entendimiento bien dispuesto. Porque para que se auia de pedir al General lo que auia sin ese recurso? Quiẽ busca, lo que sabe que ya tiene? Quien se mueue a la forma que ya posee? Porque Dios no se puede mouer, fino porq̄ no puede adquirir de nuevo cosa alguna? Pues si es claro esto en philosophia natural, porq̄ no lo serã en lo moral, que no buscara jurisdiccion ordinaria por confirmacion el que ya la tenia sin ella de otro superior? Y lo que añaði a esta razon tambien a mi ver conuenie. Porque si por la eleccion adquiriera el Prouincial jurisdiccion ordinaria, o de el Pontifice la tiene, o por estatutos de la Religión y sus capitulos generales. Pues jurisdiccion dada por el supremo prelado de la Yglesia no puede quitarla el inferior, ni el General en sentencia de el contrario contrauenir a los estatutos generales de su Religion. Luego no pudiera anular

lar

lar ni casar eleccion, que consta ser falso. A lo que se dice que es jurisdiccion ordinaria y de los capitulos generales, pero dependiente de la aprobacion y confirmacion de el General: digo que esa dependencia haze que esa jurisdiccion sea condicional y por tiempo limitado y consiguientemente, no ordinaria si no de comisiõ, que la ordinaria es independiente en su conseruacion; aunque no en su primera colacion, y aunque no sea perpetua sino temporal en algunos officios conforme a estatutos particulares. Y que sea la tal jurisdiccion condicional y en el interim, consta de los de esta religion. Porque en el cap. 1. de Genoua num. 4. se dice de el Provincial electo que: *Confirmatio statim requiratur a Generali*, y que luego administre en su officio. *Donec constiterit de eius confirmatione*: y en el 10. de Paula num. 23. auiedo dicho que el General electo luego tiene plena potestad, que tambien consta de el *Mare magnum* de esta Religion concedido por Iulio segundo, luego añade: *Iddem erit de Prouintialibus electis donec constiterit de eorum irritatione vel cõfirmatione*. Donde se les concede administracion condicional, dependiente de voluntad de el superior, y en el interim que dà, o niega confirmacion: calidades que la hazen de comission y no ordinaria, que esta, como tengo dicho, es independiente y sin limitacion. Y de esta manera se à de entender lo que se alega de el Padre Thomas Sanches de la jurisdiccion ordinaria, que es la que se concede *a jure vel canone*, esto es sin limitacion ni dependencia; o quando no consta que la ley quiere dar solo delegada como lo tiene Siluestro *Verbo iurisdicchio. ibi. Secus si appareat, quod velit delegatã*. y en estas leyes que se han citado parece cierto se dà solo jurisdiccion delegada pues se dà condicionalmente, y hasta que el superior que à de confirmar apruebe ó anulle la elecciõ: y es fuerça decirlo assi, porque tambien leyes y canones determinan la que à de tener el delegado, y assi se podra decir, que esta es *a canone, vel a lege*; y sera menester señalar o añadir diferencia entre ellas. Demas de q̄ el mismo Siluestro *Verbo iudex. 1.* define al ordinario juez, de Archidiach. Inocent. y Ioan Andreas, *Qui est ab uniuersitate vel collegio*

collegio electus & per superiorem confirmatus así lo tiene la Glosa *cap. Cum ab Ecclesiarum. de officio ordinarij.* De lo qual se sigue, que para ser ordinario o tener jurisdicción ordinaria un Prelado à de estar confirmado por el superior. Y no cõtradize a esto lo que se trae de Passarello Peyrines y Estephano Isnardo. Que el Prouincial electo *Mox consequitur ius prelatuæ.* Porque yo concedo q̄ luego es prelado, pero no ordinario ni de propiedad hasta su confirmaciõ y en el interim, de comisiõ o delegado. Dize mas contra esto q̄ es forçoso decirlo así y dar le al electo por la elecciõ jurisdicción ordinaria. Porque la confirmacion no haze mas que corroborar el derecho adquirido. *nec aliquid addit substantiæ confirmato.* Esto es falsissimo. Porq̄ como el mismo contrario nos concede, y auemos prouado de Panormitano y otros, por la confirmacion adquiere el electo, *ius in re prelatuæ.* y antes no lo tenia. Y si la confirmacion no fuera mas que corroboracion del derecho adquirido; el prelado inferior como Corrector o Prior por la eleccion tuuiera luego jurisdicción ordinaria: que nadie lo concede. Y los authores q̄ afirman que la cõfirmacion no añade al derecho adquirido cosa alguna, hablan de la confirmacion, que suppone derecho adquirido *in re.* como de sentencia, de possession, de donacion, o gracia, que en esas se verifica no en la de eleccion, que esta antes dà todo el derecho, por lo menos *in re.* Y el Cardenal Tusco tom. 2. *Verbo Confirmatio. conclusione 707.* hablãdo de ella dize. *Imo confirmatio confert ius & ante nihil confertur.* Vease a Siluestro. *Verbo confirmatio 1. Augelo, y Armilla ibidẽ.* Y el texto q̄ trae el contrario en su parecer de el *cap. Inter dilectos. Deside instrumentum.* habla de confirmacion de donacion, no de elecciõ como se podra ver en el. De esto se satisfaze vastantemẽte, a una aparente contradiccion de que le arguyen al Licenciado Alonso de Cardenas, que en una parte de su informacion dize que el Prouincial electo tiene im mediata jurisdicción de el Pontifice, y luego que no tiene jurisdicción alguna por su eleccion. Porque todo es verdad hablando de diferentes jurisdicciones, ordinaria, y delegada que esta la tiene por su eleccion y de el Pontifice im mediata

diata, y no aquella hasta la confirmacion de el superior, y por ella. Y esta jurisdiccion delegada se puede muy bié fundar en el *cap. Nihil est De Elect.* y su glosa: no obstante la impugnacion, de que la Glosa no afirma sino arguye, y que este capitulo solo habla de las confirmaciones que se hazen inmediatamente por su santidad. Porq̃ la Glosa quando no decide alguna parte; por el mismo caso sienta poderse seguir entrambas. Demas de que Panormitano sobre el mismo Cap. sienta expressamente se puede estender a Confirmaciones de Religiosos. Arguye le assi mismo en el n. 12. de q̃ cita falsaméte a Manuel Rodriguez por su sentencia, en quanto afirmava por ella, q̃ los Generales de las religiones mendicantes pueden mudar y alterar las ordenaciones de sus Capítulos y Generales estatutos dellas. La cita es verdadera y es en el 1. tom. quest. 68. art. 6. ædit. Turin. 1609. yalli se le dà facultad, que afirma dicho Licenciado y no solo para declarar la regla sino mudar estatutos y no con consejo de el capitulo sino a el y a el capitulo: como lo significan estas palabras: *Generalis reformator & capitulum generale huius congregationis &c. statutaq; ordinationes &c. mutandi, Variandi; tollendi, & reuocandi &c. liberam potestatem habeant.* Lo substancial de esta cõcesion a proposito de nuestro caso es, que le da potestad a el General no con el capitulo sino a el y a su capitulo general para mudar estatutos. Y la otra que se alega dize que pueda declarar la regla de San Benito junto cõ su capitulo y con su consejo y estas son distintas facultades, como se podra ver en la letra.

7 Dixe en mi parecer, no era a proposito el exéplo de las licencias temporales, que dàn los Obispos a los regulares, para nuestro caso, q̃ no las puedé reuocar sin causa, de donde inferia el contrario, que auiendo el General dado la confirmacion; aunque fuera hasta la visita, no la podia luego quitar sin causa probada. Puse la diferencia respondiendo, que las licencias de los ordinarios para los regulares, dado no se puedan reuocar (que tiene su dificultad que no se a de averiguar a ora) esto es porque la tal jurisdiccion la tienen los regulares de el Pontifice, y assi

no la puede reuocar el inferior; mas la jurisdiccion de el Prouincial electo no es del pontifice, sino condicional y por tiempo y de el Capitulo general dependiente del superior que à de casar o confirmar. Procurase en el nu.6. Aplicar el exemplo al caso, y dize se que se truxo solo para probar, que derecho adquirido en materia de jurisdiccion no se puede quitar sin causa probada, venga de donde viniere. Pero esta esplicacion y aplicacion al caso presente no haze mas fuerza, ni es mas a proposito que la primera. Porque no poderse quitar la tal jurisdiccion sin causa, si esto es verdad, no es la razon auer adquirido derecho si no ser absoluto y sin condicion, dado por el superior; el qual no puede quitar el inferior: porque se concede sin dependencia suya. No asi la de el Prouincial electo, que tiene las contrarias calidades. Cita muchos authores en este §. para probar, que jurisdiccion dada no solo sin limitacion de tiempo sino por la voluntad de el concedente es perpetua, è irrebocable. No los è podido ver por no ser de facultad; pero lo que es cierto en esta parte que jurisdiccion dada hasta tal tiempo, o supuesta tal condicion no puede durar mas y falta faltando la condicion, vese claro aùn en la ordinaria de los prelados temporales, que en acauándose el tiempo señalado se acava, y mas en la delegada de el vicario instituydo por el Prouincial en su ausencia y mientras esta fuera de la Prouincia que cesa luego que vuelue a ella. Pues como la jurisdiccion de el Prouincial electo sea conforme a estatutos de la Religión mientras cõsta de su confirmacion o irritacion, en llegando una de ellas, cesa la delegada y comienza o no la ordinaria. Y el Maestro Soto traydo por la contraria habla a bien diferente proposito. Porque auiendo dificultado si el prelado superior por los defectos sabidos por confession puede quitar el officio al inferior; responde; que officios que tienen jurisdiccion no los puede quitar por la tal noticia, por que las tales no se pueden quitar *sine causa & iudicio*. Donde se ve claramente que habla de officios, que se poseen, que son de prelados confirmados; y para priuar de estos dize q̄ es menester juicio exterior segun que se diferencia

rencia de el sacramental de la Penitencia. Vea segun esto el docto desapasionado como no favoreze esto a la sentencia que se impugna; si aqui no se quito officio poseido con jurisdiccion ordinaria ni por noticia sacramental. 8. En el num. 7. refiere una limitacion que di à un presupuesto del parecer contrario. Afirmava que ningun General ni su capitulo podia determinar cosa que fuese contra derecho comun canonico. Limite esta proposion universal, quanto al renunciar la gracia dada por derecho comun, y puse de ello algunos exemplos, y especialmēte el de las apelaciones, que renuncia nuestra Religion en la latitud que el derecho las concede. Referidas mis palabras, dize que todas son mias sin mas razon, ni texto. ni authoridad. Pidenos segun esto razon; que la que alli se puso no lo parecio. Si fuera decreto de concilio, o calificacion de Theologos, condenada quedava nuestra sentēcia por sin razon, mas volueremos a ponerla y declarala, quiça parecera que lo es. El argumento que hize fue el q̄ llama el dialectico *ab actu ad potentiam affirmatiue*, y este es concluyente. Hizo la orden de Sāto Domingo ley en su Capitulo general en que renuncia las apelaciones segun que las concede el derecho comun, y esta ley les obliga. Luego pudo hazer ley limitatiua de el derecho comun. Y es esto tan cierto, que aun el derecho natural particular lo puede renunciar una religion por el bien comun de la religion, como los padres cartuxos renūciā el que tienē a conservar su vida por este medio de comer carne (hablo aun con la limitacion de la segunda informacion de el parecer contrario, que no quiero poner en question lo que esta en la Iglesia de tātos años recibido por virtud y obseruancia): De esto se prueua claramente con razon lo que dixe y es sentēcia de Fagūdez, q̄ puede una religion renunciar la gracia del derecho comū, y hazer ley q̄ obligue a su obseruācia. Y a la tacita obiection cō q̄ esto se podia caluniar q̄ la ley de la ordē nuestra podia auer procedido de ignorancia de el derecho, ocurri dciendo, no se auia de presumir eso de quienes eran tan versados en el que fueron los authores de la Margarita
de el

de el decreto y de el orden de las decretales. Antes pues lo sabian tambien y hizieron esta ley se auia de presumir seria conforme a derecho y no contraria. Este no fue argumento euidente, sino como dialectico o probable, de que usò Pasarelo citado en mi primer parecer para seguir lo que concluye: y no le quise dar mas fuerza, que la que este autor hallo en el. Y el otro que se me impone, es muy ageno de mi discurso: antes tomè el contrario principio para concluir no era uniuersalmète cierto, q̄ no podia una Religión hazer ley cōtraria (en esta forma a lo menos) al derecho comun. Cosa tan llana que la traen las Religiones escrita en su nombre, que religioso *religatus* se interpreta por estar obligado con mas estrechas leyes que las comunes. Contra todo esto pone conclusion diciendo no ser verdad, que un capitulo general puede renunciar la gracia de el superior, y hazer ley que no se use de ella. La razon que dà por que aunque uno pueda renũciar la gracia de el superior, esto se entiende, quando lo concedido mira al bien particular, pero no quando mira al bien comun; y las appellaciones miran al biẽ comun. Y luego añade que no niega ser justa y santa la ley q̄ tiene nuestra religion de no poder appellar: porque aunq̄ sea la appellacion de derecho natural, puede renunciar su derecho el que professa la tal religion. De esto concedido prueuo a mi ver con claridad lo negado. Si es buena la ley que hizo el Capitulo general en que renuncian las appellaciones, y aun lo q̄ le compete por derecho natural a alguno, lo puede renunciar; Luego puede renunciar un Capitulo General la gracia de el superior, y hazer ley que no use de ella: ni obltara que la gracia mire al biẽ comũ pues segun lo conccedido la appellacion mira al bien comun y se puede renunciar. Demas de que lo que el Capitulo Genral haze es en utilidad de el bien comun, pues el capitulo general representa toda la Religión como el Cõcilio general tda la Igelesia. Dize mas en este numero que quando me concediera todo lo que yo pretendo, no hazia para nuestro caso. Digo que concedido, lo q̄ pretèdo, es cierto, como lo vera qualquiera, que se destruye el fũ-

damento no ayudaua, ni hazia al caso para el intêto principal: y yo no lo impugne si no en quanto se oponia a la ley nuestra de el derecho de la elecciõ. A cerca de el qual aduerto de paso, (Porque se alego lo sucedido en el Conuento de Regina de Seuilla) que este tiene particulares estatutos penitencios porq̄ se gouierna: y no sigue la comun ley en sus elecciones y confirmaciones. Por lo qual uvo lugar de appellacion.

9. En el numero 9. Pone mi cõclusiõ; Que es esta: No es necesario que el superior que à de confirmar proceda en el examen de el electo judicialmête, sino que puede proceder extrajudicialmente solo con la noticia particular, q̄ vaste a enterarse en meritos de elecciõ y electo, sin citarle. Y lo primero que contra ella opone es, que no citè por ella mas autores que a Barbosa, que mendiguè de su parecer; y me contentè cõ tener por mí a este solo. Siempre è procurado en mis pareceres y cõclusiones de valerme mas de fuertes razones que de autoridades, y quando cito y veo autores mas atiendo a su buen nombre y doctrina, que à que sean muchos: que serlo, como no sea conformidad de todos y en materias de fè, no hazen mas q̄ opinion. Pero porque por esta parte no flaquee el credito de mi verdad, le citare los que la tienen y defienden, y de quienes la è aprendido. Son pues los que tienen mi conclusion despues de Barbosa que no lo vide en el parecer contrario sino en su mismo lugar y libro. El Primero el doctissimo Maestro Fray Domingo Bañes en su libro de Iust. & jure sobre la 2. 2. de Santo Thomas q. 67. art. 2. dub. 1. solut. ad 2. donde escriue estas Palabras. *Confirmator ex officio habet ius confirmandi, vel cassandi electionem; prout sibi uidebitur expedire bono cõmuni: ita prorsus, ut sicut electores libere eligunt, quem ipsi iudicant esse dignum scientia priuata, ita confirmator libere confirmat, quem iudicauerit esse dignum siue scientia publica, siue priuata. Et in hoc dificit confirmator a ratione iudicis; quod iudex, ut sic, habet ferre sententiam iuxta legata & probata, & si oppositum fecerit, nulla est sententia. Ceterum confirmator quomodolibet cassauerit electionem, etiam digni, cassata est. Quod si aliquis obijciat contra: Ille confirmator in iuriam facit electo, ergo tene-*

112 Jan 1144 J -
o Autores que llebã
q' se pue de color
de la honi sin uita
con de pte

tur confirmare eum ex iustitia. Probatur añs. Quia statim iudica-
 bitur electus suspectus de aliquo crimine, propter quod non confirma-
 tura Prelato. Respondetur nihilominus. Nego antecedens, & ad
 probationē & quod est temerarium iudicium; quia multis vijs potest
 cassari electio etiam digni. Vea aqui el Padre Fray Ioan mi cō-
 clusion y parecer expreso en un hombre tan docto y cla-
 sico como Portel, que no quiero dezir mas, que por auer
 dicho en el suyo no se hallaria otro como Portel, que so-
 lo cito por el principal punto de la controuersia, le opuse
 solo uno a uno. Ya pues tenemos otro, y no quedara a
 qui la prueba de autoridad, que tambien tiene nuestra cō-
 culsion Iulio Lauorio De Elect. canon. tit. 4. cap. 25. a nu.
 55. son estas sus palabras. *Ex quibus patet, quod confirmatio ali-*
quando fit per viam iudicij cum processu & causa cognitione, &
contradictorio & sententia diffinitiuā &c. aliquando fit extrajudi-
tialiter. Y en el num. 61. añade. Et potest Generalis ordinis fidē
adhibere soli fama, & literis testimonialibus. Innocēt. & Ioā And.
in Cap. Postquam de Electione. Nec tenetur in confirmandis elec-
tionibus seruare formam cap. final. de elect. in 6. Y en el nu. 42.
auia dicho. Potest autem superior inquirere per famam. esto mis-
mo tiene Salgado De Regia protect. cap. 13. num. 9. Insu-
per & illud adnotandum, ut in prouisione extrajudiciali iudex non
tenetur testes cōparare, nec processum formare, nec illum publicare,
Vel alicui ostendere; quia cum ita proceditur, cum nullus ad est con-
tradictor seu aduersarius, iudex ita animi sui motum informare tene-
tur quantum & quomodo solum ad eius satisfactionem sufficere
magis visum fuerit extrajudicialiter. Ita dicit eleganter Abbas in
cons. 41. §. Incipit videndum num. 1. & su. Ex quibus verbis. Y añ-
de que esta doctrina fue canonizada por la Rota en una
causa que sentencio año 1596. y en la decis. 160. sub nu. 7.
& 8. p. 2. diuersorum. Alega assi mismo a Geronimo Gon-
çalez in Regul. de Mens. & alternati. §. 71. Probem. num. 227. &
num. 233. Marefcot. Variar. resolut. lib. 2. cap. 1. a nu. 151. y el mis-
mo Salgado num. 187. de el mismo cap. dize. In prouisione quo-
rum cumque beneficiorum simplicium, puta electione, collatione, ins-
titutione, seu confirmatione, cum proceditur sui primæua natura re-
tenta, hoc est, extrajudicialiter; appellationi ab his actibus tanquam
extrajudicialibus emisse ab aliquo iudex non defert. Tiene mas
 nuestra

r otro autor de lo
 mismo

r otro autor de lo
 mismo

r canonica de esta
 opinion por la Rota

Mirando a qui
citedo y en el p.
to mo de p.orden
Judicial 7 Ar
9.

nuestra sentencia el muy docto padre Fray Luis de Mi-
randa 2. tom. de el manual q. 23. art. 28. Donde disputado
si ay obligacion de hazer informacion antes de confir-
mar al electo de su suficiencia, afirma ser necessario por
lo menos examen verbal que es lo mismo que extra-
judicial: sintiendo ser ley comū para todas las Religiones
aunque la deduce de la Clement. *Exiui de Paradyso*, q̄ ha-
bla expressamente de sola la de los menores. Y si estos
por modernos no contentan diganos lo mismo el anti-
guo Panormit. *cap. postquam de elect. num. 5.* donde despues
de auer dicho que el superior confirmador tiene obliga-
cion a inquirir de vida y costūbres del electo, muebe esta
quæstiō. *Qualieer autem superior debet informari respectu substā-
tie probationis.* que es nuestra dificultad, y refiere la senten-
cia de Innocentio que es. *Non oportet quod superior recipiat
testes vel iuramentum, sed potest inquirere per famam & literas tes-
timoniales,* y esta tãbien dize ser sentencia de Ioan Andreas.
Arg. Cap. Tua de cohabit. cleric. & mul. y luego dize la suya, q̄
limita esta por estas palabras. *Quod si contradictor appareat,
tenetur superior recipere probationes oblatas per contradictorem; eo
vero deficiente, relinquerē hoc arbitrio suo.* Y mas claro. *cap. Cum
nobis. de Elect. Superior (dize) in examinando supra idoneitate pro-
mouendi non tenetur recipere iuramenta testiū; sed potest sine iura-
mento inquirere ad suā cōscientiā informandā. Potest enim superior
hoc facere ut sibi videbitur; non tamen ad hoc adstringitur de iu-
re, ut aperte colligitur hic.* Y en el *cap. 1. de Postulat p̄lat. nu. 35.*
*Et ex predictis singulariter nota practicā, quā debet seruare execu-
tor deputat⁹ ad prouidēdū alicui de certo beneficio, cū clausula si pro
eodē repert⁹ fuerit idone⁹: nō enim tenetur executor procedere cū solē-
nitatē judiciali, nec recipere a testibus iuramētū; sed potest formare
generalē inquisitionē modo predicto.* Estos authores tienē nuel-
tra sentencia, y no creo que se hallaran ni tantos ni tan ca-
lificados por la contraria; ni aun alguno que expressamē-
te la tēga como los referidos, assi mismo tiene la Moure
p. 4. cap. 7. §. num. 6. ya pues no dexara de ser verdad lo q̄
defiendo por falta de testigos; vamos a examinar la con-
clusion de el contrario.

10. En el numero 10. pone su conclusion contraria a la
mia

mia por estas palabras. El que à de confirmar no puede detener la confirmacion a su bene placito: sino q̄ hade casar o confirmar la eleccion en breve tiempo, y no puede ponerle condicion ni tiempo, diciédo que administre entre tanto, y esto hablando en rigor de derecho &c. Y si hallare el superior que el electo no es digno; debe citarlo para que se defienda y darle razon de los cargos; y si procediere extrajudicialmente esta obligado a mostrar las causas ligitimas y probadas porque no lo quiso cõfirmar al superiorante quien apelo el electo. En la primera parte de esta conclusion hallo tres defectos, que no responde lo primero con ella a la dificultad de el caso; lo segundo que no haze ni conduze para su respuesta: y lo tercero que es en si falsa. Todas tres cosas procurarè probar. La primera es cierta pues no se à dificultado hasta a ora ni preguntado en ninguna de las preguntas de este caso, si puede, o no dilatar el superior la confirmacion de el electo. Constara a quien uuiere sido cõsultado en el y uuiere visto el primer parecer de mano y el segundo impresso de el contrario donde no se a tocado este punto; y si trató de el y lo propuso el Licenciado Alonso de Cardenas, fue despues que salio esta conclusion y para impugnarla. Tenemos pues lo primero que esta es respuesta sin pregûta. Lo segundo preuo que no conduzga ni pueda hazer al caso presente. Porque toda nuestra dificultad es si fue valida o no la casacion que hizo el Reuerendissimo: pues para esto no importa que la aya hecho tardè o temprano sino si pudo o no sin citar al depuesto, o darle cargos y lugar a que se defendiese: y finalmente sin proceso iudicial. Pues que la detuviese o no solo arguye delicto en el General: pero no se prueba de ay, que lo hecho despues sea nullo. Si no es que se pretéda, por auerse detenido en este acto, auer perdido el derecho para el y que *iure devoluto* ya no le pertenezca y no fuesse valida por eso la casacion. Pero esto ni se intéta, ni se prueua, ni podra probarse. Por q̄ para eso era menester, como adelante dire de muchos rextos, y autores auer recurrido al superior para que mandase confirmar dentro de tiempo señalado con apercibi-

miento que de no hazerlo reservaua a si, y auocaua la tal confirmacion: y esto no se a hecho. Ni puede traerse esto para probar q̄ auerse detenido la confirmacion fue auerse virtual y tacitamente concedido, y no auer por esto lugar de casacion, sino de deposicion o priuacion, que no se puede hazer sin causa probada. Porque esto ya esta impugnado arriba con razones eficazes: luego no haze esta parte de conclusion, ni sirue al caso presente.

11. Pues que sea falsa, que es lo tercero, lo prueuo assi. Porque aunque el superior por su mera volúntad y sin causas no pueda conforme a consciencia detener la confirmacion, pero cō causas muy bien puede segun derecho. Lo primero le concedemos a la conclusion, y lo segundo se prueba. Lo primero de el *cap. Cum nobis de Elect.* cuyo caso es muy ajustado con el presente. Eligiose uno en Arçobispo de Capua, hizose informacion de sus meritos; auiedo contra el obiecciones, una de las quales era falta de edad: aueriguose en su favor y hallose digno por las demas obiecciones y solo no se pudo probar la suficiencia de la edad. Por lo qual suspendio el Pontifice la confirmacion: y diole en el interim authoridad de procurador de el Arçobispado. Semejante a este fue nuestro caso. No se pudo luego aueriguar la suficiencia de el electo, como el caso pedia, suspendio el General la confirmacion, y concedio: en el interim authoridad de vicario o delegado suyo hasta aueriguarla. Luego como fue lo uno licito fue tambien lo otro, y assi puede en semejante caso dilatarla cōfirmaciō. Lo segundo prueuo esto mismo suponiendo q̄ no se puede cōfirmar electo alguno sin hazer examen è informaciō de sus meritos y suficiencia. *Ita ut confirmatio facta sine examine electi est ipso iure nulla, & puniendus est confirmator. Cap. Nihil est de Elect.* y la Glossa ay, que añade, que esto se ha de guardar. *etiã si nihil obijciatur contra electũ, sup̄ eodem cap. Cum nobis,* y ay Panormitno y es comun. Supongo tambien que este examen y aueriguacion la a de hazer el mismo quien toca confirmar. *Ita cap. eod. Nihil est, in textu, & Glossa ibi Ad illum enim pertinet examinatio ad quẽ pertinet cōfirmatio,* y otros muchos textos de q̄ lo prueua.

Y si por negligencia en este examen o por malicia confirma algun indigno; la confirmacion es nulla y el confirmador à de ser castigado y queda priuado *ipso facto* de la potestad de confirmar la primera eleccion siguiente *sic ibi dem & alias*. Supongo assi mismo que esta aueriguacion y examen se à de hazer conforme a derecho en los lugares donde el electo viue o à viuido. *Inquisitio de Electo debet fieri, ubi ille fuerit conuersatus. Cap. postquã de Elect. Vbi Bernardus Abbas & Panormita. num. 1. lit. A.* Y aunque como sié ten algunos autores pueda el confirmador dar credito a las letras testimoniales y a la fama de el cõfirmado. Pero quando ay alguna clamorosa insinuacion de demeritos, mas cõforme a derecho es, que el prelado auerigue esto por su Persona, que no por fama sola y mas quando esta es contraria al electo. Esto supuesto se prueua mi intento. Para guardar estas leyes, q̄ obligã a el superior q̄ ha de cõfirmar, es necessario alguna vez dilatar la cõfirmaciõ, como quãdo estuiesse absente el tal cõfirmador y distante de el lugar dõde viue el electo, y vuese cõtra el algunas obiecciones y clamorosa insinuaciõ: Luego en este caso q̄ es el nuestro podra dilatarla; porq̄ de otra manera se expone a errar y ser castigado por su descuido o yerro. Prueba se lo tercero. Porque aunque ay segun derecho tiempo determinado dentro de el qual estan obligados los electores a elegir, que es de tres menses, y en nuestra Religión uno solo, pero no le ay determinado para confirmar como probaremos: Luego aunque dilatara por su volûtad el Superior la confirmacion sin causa, dado que hiziese mal, no haria contra derecho positiuo. Pruebase esto de authoridad de Panormitano, cuya es nuestra resolucion. en cap. dicho. *Postquam de Elect. num. 8.* donde dize assi *Vltimo queritur, quid si Superior renuat electionem confirmare, nulla legitima causa in contrarium existente?* Referida la sentenciam comun, que se à de recurrir al Superior para que obligue a que el inferior confirme. *Arg. cap. Nullus de iure patronat. dize luego. Sed tu dic melius. Quod Superior poterit confirmatori prefigere certum terminum ad confirmandum, & si intra cum non confirmauerit, potestas deuoluitur ad eum. Nam licet ad eligendum sit*

*fit terminus a iure prefixus; tamen ad confirmandum, vel instituendum non reperitur tempus prefixum, ideo oportet ut modo predicto procedatur. Rot. cap. 2. de Concess. Præbendæ. Con Panormit. tienē esto mismo Masobrio praxi habendi recursū ad paroch. requisit 9. dub. 2. Julio Labor. de Elect. canon. tit. 4. cap. 25. nu. 43. dub. 45. num. 13. Barbosa, Ascanio, Tamburino y otros que cita Ribero. Vea se a Siluestro Verbo Ius patronat. q. 6. dub. 4. No obsta a esto el motu proprio de Pio 5. que trae el Padre Fray Ioan en su segunda informacion num. 3. de donde colige con gran satisfacion, que cesa esta controuersia: porque en el se señala tiempo de dos meses para instituir y confirmar. No obsta digo porque en el se habla, como consta de el mismo texto, de la prouision de beneficio parrochial, que quiere el Santo Pontifice no se dilate mas tiempo, so pena de que se deuelua la colacion al metropolitano, o al Obispo mas cercano como delegado de la Sede Apostolica; y es muy diferente la confirmacion de election, q̄ de ella no se trata aī: y esta diferencia la conocieron Espino citado de el Contrario, y Siluestro donde lo citamos arriba, que aunque conoze tiempo para instituir el presentado al beneficio, no lo conoze en derecho para confirmar. Y no se puede dezir que se à de estender esta ley a la confirmacion: porque son semejantes eleccion y confirmacion, a la presentacion y colacion de ordinario. No vale esto en este caso; aūque en otros tenga. Porque solo ay lugar de estender una ley a otro caso semejance, quando en el corre la misma razon y motiuo de la ley. *Vbi est eadē ratio, est eadem dispositio iuris*, regla comunmente reciuida de Theologos y Iuristas. Pues la razon y motiuo de esta ley expresado en ella es porque las Iglesias Parrochiales no carezcan mucho tiempo de ministros con detrimento de las almas que pertenecen a ellas. Así lo significa en estas palabras. *In super ne Parrochiales Ecclesie diu in suspenso maneant in maximum animarum periculum*. Y este incōueniente no se sigue a qui, ni corre esta razon; porque tiene siempre la Prouincia despues de la eleccion, cabeza que la gobierne con la misma autoridad, ò delegada ò ordinaria.*

12. Dos razones trae para probar esta parte q̄ impugno
le

el contrario. La primera que la confirmacion es acto consecutivo, & *veluti per necesse subsequens electionem legitimam.* Panormitan. *cap. Postquam de elect.* Y la segunda que es acto legitimo, *qui non recipit conditionem neque diem.* Y assi es forçoso que se siga la confirmacion a la legitima elecciõ, y que no se pueda dilatar. La primera de estas tiene muy facil respuesta, y mas facil la segunda. Respondo a la primera, que ser acto consecutivo la confirmacion, no quita que se aya de conceder hecha primero aueriguacion de los meritos de eleccion y electo, *Vt cū omnia rite cōcurrerint,* (como se dize *cap. Nihil è de Electione*) *munus cōfirmationis impendatur.* Siguese pues necessariamente la confirmacion con estas condiciones, y si no se hallan, no; y tomando el tiempo necessario para ponerlas. A la segunda digo lo primero, que la confirmacion aunque sea acto legitimo no es de los expressados en el derecho ciuil *in lege actus legitimi* 77. de *Regulis iuris* en los quales se restringe la regla general. *Quod fieri potest pure, pariter & sub conditione,* y por esto no se a de entender de ella la regla: como ni tan poco de la empcion, que siendo acto legitimo admite condicion. Vease la Glossa *cap. Actus legitimi de regulis iuris.* que corrige esta regla por el derecho ciuil, y dize no se debe entender generalmẽte de todos actos; sino de los alli expressados. Lo segundo digo que de esta regla solo se infiere que no se pueda confirmar con condicion ni hasta tal tiempo. Ni assi lo hizo el General, pues no confirmo ni absoluta ni condicionalmente; ni por tiempo limitado ni por todo el de el officio: sino le dexo sola la administracion q̄ por ser electo le conuenia por sus leyes, sin darle otra autoridad mas de la que ellas le conceden. Es a saber que pueda administrar: *Donec constiterit de eius irritatione vel confirmatione,* como vimos lo disponian los capitulos generales de su Religion, y ya dexamos probado. Trae tambien en confirmacion de sus intentos algunas constituciones de Capítulos Generales, que parece prohibe suspender la confirmacion: como son de el *cap. 4. de Roma nu. 34.* y nono de Genoua num. 4. que mandan que, *statim confirmatio requiratur a Generali;* y la palabra *statim,* no admite dilacion.

lacion. Pero a esto digo que ay error en las citas, y que las palabras que se alegan estan en el cap. 1. de Genoua num. 4. y segundo de Roma que el 1. no tiene num. 34. ni ay cap. 9. de Genoua; está así mismo en el cap. 10. de Paulina num. 23. y por ellas no se manda al General que de la confirmacion *statim*, sino al capitulo que la pida. Ni puede auer ley que obligue al confirmador que cõfirme luego, supuestas las que obligan a que se haga examen de la eleccion y electo en la forma dicha: Lo qual algunas vezes no puede ser *statim*. Manda pues que se pida luego la confirmacion, no que se de: y si pedida no se concedio; auia se de recurrir como esta dicho al Superior que la mandase dar: y de no auerlo hecho así fue consentir en la suspension, y pacto reciproco que llamó Ribero. Pero no por eso simoniacos, como siente en su segunda informacion el Padre Fray Ioan, sentencia indigna de tal Persona. Por que el pacto que haze simonia es de commutacion que se reduce, por lo menos, a compra y venta de cosa espiritual, que se explica diziendo; doy por que me des: y este no interuino, ni el General riciuio ni dió por interese la confirmacion, sino el pacto fue de dilacion, que con mas propiedad se podia llamar, de parte de el General suspension de confirmacion, y de parte de el electo cesion de el derecho de recurrir a otro Superior por su confirmacion. Y aun añado que quando uuiera recurrido este al Pontifice o al delegado a que mandara confirmar luego, y así lo mandara: podia dilatarlo sin perder el derecho de cõfirmar, y sin que se devoluiese al tal Superior. Prueuolo de el cap. *Non est in mora. De Regulis iuris in 6.* donde se dize *Non est in mora, qui potest exceptione legitima setueri.* Pone el caso la Glossa de el que no repitio el esclauo que se entrò en Religion dentro de tres meses, que es el tiempo que le concede el derecho, por impedimento de enfermedad o alguno otro legitimo; q̄ a este no le preiudica su derecho este detenimiento por tener legitima escusa. Pues el Reuerendissimo no la tuuo menos legitima, por auer de aueriguar lo que se depuso de el electo por si mismo, por estar distãte de el lugar y prouincia dõde uiuia el electo

y las

y las demas que arriua tocamos. Luego no tuuo mora culpable, ni perdio el derecho de confirmar.

13. La segunda parte de la conclusion, es, y a sido la materia de nuestra quæstion, y en que nos auemos desaueni do y diuidido en pareceres contrarios. Para prouarla su autor supone, que el que à de confirmar, o casar eleccion puede proceder de primera instancia judicial o extrajudi cialmente, que esto, dize, lo afirman muchos y graues autores; aunque a el no le àn dado mas que a Barbosa, q̄ el primero cito. Hasta a ora affirmaua, no solo que no le dauamos autor de nuestra sentécia; pero que no se halla- ria alguno tan clasico como Portel, ya nos concede lo có- trario; y le obligara a ello la munchedumbre de ellos q̄ le auemos citado. Tambien auia negado hasta à ora, po- derse casar eleccion sin proceder judicialmente: assi lo affirmò en el tercero presupuesto de su parecer, don- de pretende probarlo por todo aquel discurso con tex- tos y razones, y aora nos dize, que el Superior que à de cófirmar o casar, puede proceder sin processo judicial. Pero añade que en caso de oposicion contra la eleccion debe el tal Superior citar a el electo, y conuencerle iuridi- camente. No querra dezir, que quando la eleccion pade- ze defecto en su forma, o por su parte, o de los electores, sea necessario citar a el electo, que esto fuera sin fundamé- to, pues por defecto de la eleccion no debe ser conuenci- do el electo; sino examinado el tal defecto si es sustácial que a nulla, y declararlo assi. Quiere pues dezir, que quan- do se opone algo contra el electo, debe citarse y oyrse. Y en estas palabras parece contradezir a las primeras: porq̄ si el que à de casar puede proceder extrajudicialmente, luego sin citar a el electo ni conuencerle. Pues la citacion es acto iuridico, como lo difinen Siluestro *Verbo Citatio*, y Armilla *ibidem* diciendo que es, *vocatio iuridica ad iudicis conspectum*. Y Alderete de Relig. disci. tuéda. lib. i. ca p. 9. con la comun afirma ser el segundo de los actos iudicia- les, y Alciato *in praxi Verbo citatio* dize de ella que es *funda- mentum & principium ordinis iuditiarij*.

14. La primera y quiza unica razon, que trae por su có- clusion

y como dixe de la Dición de Rota 2. es derecho reuocable o confirmable por Superior y dependiente de el, luego no hallando meritos el Superior y no confirmando no le quita derecho, pues el era de esta condicion, que dependia de el tal Superior y de la bondad examinada, y un derecho flaco y debil, como lo llama la Glosa *cap. Inter corporalia. Adhuc enim habet tenue i^o & reuocabile per exceptionē.* Luego este se puede reuocar sin citacion. Lo 4. Aunque la presentacion para beneficio ecclesiastico diera ese derecho firme y estable a los seglares, esto no se a de entender de los officios regulares. Porq̄ aquellos son beneficios. q̄ como dixò el Licenciado Cardenas en su informacion, se difinen. *Ius percipiendi prouentus temporales pro ministerio spiritali.* Y esto no tienen las prelacias regulares que antes son cargas y no propios beneficios como dixe arriba de el Padre Fray Manuel Rodriguez. Lo 5. es falso que *jus ad rem* no se le pueda quitar à alguno sin citarle y sin proceso iuridico. Porque *ius ad rem* es el que tiene el heredero instituido por testamento antes de la muerte de el testador, y ese lo puede reuocar el mismo q̄ lo dio por sola su voluntad. Y el mismo derecho tienen los desposados por palabras de futuro al cuerpo de el consorte: y este cesa sin processo iuridico, y se le quita por la voluntad de el q̄ se entra en Religion, o por saber aya caydo en fornicaciõ &c. Luego aunque tenga este *ius ad rem* el electo; no por eso no se le podra quitar sin causa probada. Lo sexto se prueba este intento. Porque para amouer los Superiores regulares a sus subditos de las prelacias y officios, aun estando en posesion de ellos y confirmados, no es menester citacion, sino puede sin ella quitarles los officios; assi lo afirman expresamente el Padre Fray Mannel Rodriguez en sus quest. regul. tom. 2. q. 26. art. 1. Siluestro *Verbo, citatio q. 9.* Armilla, y Angelo, que citan a Federico cõs. 105. Henricho Gandauen. a Panormit. *in cap. Cũ speciali, & cap. quia. de Appellat. & cap. Qualr. el 2. de accusat.* esto mismo se infina en muchos capitulos del derecho Canonico *cap. Per tuas de Simonia, ubi sic habet. Regulares. facilius ab officijs amouendos, nec ad talem amotionem procedi criminaliter; sed ciuilitet.*

Alfonso...
 4

5

6

2 Pueden los superiores amouer a los confirmados en sus officios sin citacion:

concluye con el
testor toda la
materia: puede
confirmar los
puede quitar: sine
strepitu

liter. y en el cap. *Indemnitatibus. De Elect. in 6. Procedendum in*
prædictis causis de plano & sine strepitu iudiciali, y en el cap. *Olim.*
de Accusat. & ibi Glossa, et cap. Ea de statu monach, & cap. Qua-
liter eodem. Vbi Glos. quasi sumaria cognitio dize videtur sufficere.
Pues si para amouer el Prelado ya confirmado no á me-
nester el Superior este proceso judicial, menos sera me-
nester para casar eleccion. Porque: *Cui licet, quod est plus, licet*
quod est minus. de Regulis iuris 6. y pues el casar una eleccion
es menos que quitar el officio al cõfirmado, si esto se pue-
de hazer sin forma de juicio, tambien lo otro. Demas de
que quando para cassar eleccion en esta forma no uuiera
leyes, la costumbre la podia hazer, y auerla en esta Reli-
gion de los Padres Minimios, consta, de que asì lo prac-
ticò el Reuerendissimo Padre Arias en la casacion, que
hizo de el Prouincial de Calabria año de 1611. y de el de
Turio, Amayda y otros que el pasado hizo antes de esta:
y esta comun practica y obseruacion haze ley firme. *L. si*
de interpretatione. L. Nam si Pretor ff de Legib' Cap. cum dilect'.
de Consuetudine. Aymon consil. 294. num. 6. Vers. 21. Menoch. cons.
276. num. 19. & Rot. in nouissimis decis. 455. num. 1. p. 2. Lo septi-
mo porque quando el juez procede ex officio no es me-
nester citar partes. *Innocent. in cap. Cum venissent. extra de In in-*
tegrum restitu. Lanfranco Centuria 3. decis. 258. folio 99. Pues en
la confirmacion y examen de eleccion y electo el Supe-
rior procede ex officio. *Gloss. in cap. Nihil est Verbo examinet.*
ibi. Ex officio suo debet examinare personam electi & formam elec-
tionis, et textus in Cap. Cum nobis eodem. Ibi. Duximus ex officio
nostro, sicut de cuit, procedendum. et cap. Venerab. eodem Versu. et
enim generale. & 78 dist. Quid est cito. Luego para confirmar
o cassar no sera menester citacion. Tambien siendo los
delictos notorios no es menester ordẽ judicial ni citaciõ,
Cap. Venerabilem de Elect. Panlinus Bertus praxi criminali post.
3. tom. qq. regul. Manuel Rodrigues tit. 9. fol. 218. y otros textos
y authores que cita el padre Fray Ioan de la Virgen en su
primera informacion num. 16. Donde afirma que por
auer sido notorios los delictos de el Duque Philipo no
fue menester citacion. Aunque se oluido en la segunda
de esto en el num. 3. y dixo era forcoso citar, aunque el
delicto

delicto fuesse publico. Pues los defectos de el Padre Provincial depuesto, aunque yo no los se, el Doctor Gonzalez dixò que fueron notorios, y si es así, no fue menester para cassar su eleccion citarle. Ultimamente se prueba esto mismo. Porque quando la parte que se auia de citar, ni puede contradzir, ni su contradicion impedir la acción de el Superior, no es necessaria la citacion. *Cap. Quafrente extra. de Appell. Vbi Panormit. & Cap. Ex insinuatione contra finen eo tit. & Cap. Cum olim. Postquam Gloss. extra de Re iudicata Ioan. Andreas in addit. ad speculat. de Sententia prolat. §. species. Angelº in leg. de vnoquoque ff. de re iudicata Felinus in dicto cap. Cum olim. Iddem quando est clarum parti nullam competere defensionem. Barth. in leg. Ictus fust de his qui non infra. l. 2. §. Quod si de frumentaria ff. de Administ. rerum ad ciuit. perti. Iafredo cent. 3. deces. 158.* Pues el electo a quien el Superior no confirma por justas causas, que mouieron su animo à ello sin pruebas juridicas no puede contradzir esta accion, así lo afirma Fray Ioseph. de Santa Maria en su tribunal tratado 5. cap. 6. §. 1. y lo prueba de el Cap. Cum ad Monast. de statu monach. donde se dize de los prelados regulares sed cum oportuerit amoueri, sine contradictione qualibet reuocentur. Luego no puede contradzir el electo: y si no puede contradzir ni su contradicion podra impedir la acción de el Superior, y así no sera menester citación. Todas estas razones à mi ver hazen esta sentencia mas que probable.

15. En el num. 14. trae por segunda razon de esta parte de conclusion la que dio arriua para prouar la primera: Que la confirmacion es acto no libre sino necessario, y que el derecho establece, que el canonicamente electo se confirme, si no ay impedimento, aunque se le conceda al que à de confirmar que proceda extraiudicialmente no puede cassar a su voluntad, si no que ha de manifestar las causas. Y a qui dize tiene lugar la appellacion por lo menos devolutiva. Esta razon fuera de lo dicho arriua parece aora que el mismo que la pone la responde con lo que le añade. Porque si segun derecho el canonicamente electo se à de cõfirmar si no ai impedimento. Luego si lo ay, no se à de confirmar. Y si en el probar si lo ay, o no, se le concede

le concede al Superior que pueda proceder extrajudicialmente y de officio, que es lo mismo que proceder con tal informacion que baste a satisfacer à su consciencia, como diximos de Panormitano: Luego no à menester prueba juridica, ni dar las causas asi probadas. Y ser acto no libre ya se à dicho significa ser no dependiente de la mera voluntad de el Superior: Pero no que se aya de dar la tal confirmacion, de necesidad, auiendo algo que impida probado extrajudicialmente.

16. Con lo que añade, que en este caso tiene lugar la appellacion, nos obliga a disputar si conforme à derecho se puede appellar de la cassacion de confirmacion de regulares, y si en nuestro caso tuuo lugar. Y aunque dize ser la affirmatiua comun y trae por ella algunos authores, probaremos sin embargo como en este caso no tiene lugar ni quanto al efecto suspensiuo ni devolutiuo. Y las primeras dos razones insinua el Reuerendissimo en su patente de cassacion; en estas palabras. *Et quia hec omnia acta sunt ex vii Visitationis, & sine iuridico processu &c.* Es pues la primera razon para que en este caso no aya lugar la appellacion. Porque esta cassaciõ fue hecha; *ex vi Visitationis* y como se ordena en el Santo Concilio de Trento *sess. 13. de reformat. cap. 1. y sess. 22. cap. 1. y sess. 24. cap. 10.* de los ordenes y correcciones de los Obispos hechas en sus visitas conforme à leyes ecclesiasticas no se admite apelaciõ, y eso mismo esta ordenado por muchos derechos y leyes tocantes à regulares en comun, y a los de esta Religion, en especial por el *Mare magnum* concedido a ella por Iulio segundo q̄ refiere el Padre Fray Manuel Rodrigues tom. 2. de su Bullario. Donde Iulio 2. siguiendo lo concedido antes por Bonifacio 8. dà facultad a los prelados de ella para que puedan en sus visitas o alias, corregir a sus subditos sin guardar los apices de el derecho, y q̄ no sea licito appellar de tales correcciones. *Nec volum⁹ eisdem licere fratribus ab eisdē correctionib⁹ & punitiōib⁹ aliquatenus appellare.*

§. La segunda razõ que toca el Reuerendissimo es, que esta cassacion se hizo *sine iuridico processu.* Y en las cosas que de esta manera se ordenan no se admite tal apelacion.

Glossa

en las visitas no
ay lugar de apelar

§. La segunda

Glossa in cap. Ad nostram de Appel. Verbo Minus ubi ait a correccionem non appellari, quia fit extra formam inditij. Arg. 27. q. 1. si homo. et 45. dist. cap. Cum beatus, nec admititur, ait, recusatio. Tiene esta sentencia Alderete. lib. 2. de Relig. discipl. cap. 28. num. 9. Collectanea super Concil. Trident. dicta sess. 24. cap. 1. num. 1. & 2. Thesaurus fori Ecclesiast. parte 2. nu. 31. Praxis Neapolit. cap. 86. num. 8. Salgado ubi sup. p. 3. c. 13. Tiraquel Boerio y otros que cita Alderete y Ribero. La 3. razon. Porque quando una accion se remite a la consciencia de el Superior, de lo que determina segun ella no se admite apelacion. Cap. statutum de rescriptis in 6. §. Assesorem Verbo. relinquatur. Ibi. Pars non post refertur questionem ad primū iudicem: cum enim hoc relinquatur conscientiae suae, ergo soli Deo & non alteri cognitori vel iudici.

Y da la razon. Porque la consciencia de el Superior, a que se remite la accion puede mouer alguna cosa, que no se pueda ni deba remitir al mas Superior, por tener el otro noticia como de cosa que no es notoria, y la sabe con sciencia particular. Cita por esta senteneia Ribero a Bartholo, Innocent. Crauet, Boerio, Sigismundo Aldrete num. 28: ubi supra y Barbosa. Pues la accion de confirmar o cassar eleccion se remite a la consciencia de el superior, como se ha probado y se colige tambien de las palabras de la Clementina, *Exiui de paradiso*, en aquellas *Prout in domino viderit expedire*. Y en este caso se à de dar credito al Superior aunque no exprese causas, ni las pruebe juridicamente porque se remite a su consciencia y prudencia, como lo afirma Mascardo de Probat. conclusionem 414. Sanchez de Matrim. lib. 3. disput. 8. num. 4. y disp. 10. num. 13. y otros. La 4. razon sea porque de correccion de prelados regulares segun derecho no se admite appellacion, de que ay muchos textos, especialmente *Cap. licet de offitio Ordinarij. Cap. Ad nostrum de Appellat. et Cap. Reprehensibilis y cap. de Priore eodem.* y en este punto dize Aldrete lib. 2. cap. 28. num. 8. *est con cors omniū sententia*. Y solo ay diferencia, quando el subdito es notablemente grauado, o el Superior exede el modo de la correccion; y aun en este caso prueua, segun el dize, euidentemente de muchos textos y authores, que no tiene lugar la tal apelacion: y responde a algunos authores,

Tercera Razon

La 4. Razon

textos, y razones de contrarios latamente, à que me refero. Defiende esto mismo ultimamente Fray Ioan de la Cruz en su Epitome *lib. 1. cap. 6. dub. 4. con el 2. Suarez 4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 13. y 6.* Fray Ioseph. de Santa Maria en su Tribunal tratado 5. cap. 11. §. 2. Aunque estos tres conceden un simple recurso al Superior por via de queja. Y en caso de duda, si el Superior graua o no, se à de presumir por el generalmente, y mas si es tal como el de nuestro caso: y quales deben ser los demas prelados regulares, *Suarez ubi supra num. 11. & 12* y quãdo esto se presume se à de negar la appellacion. *Aldrete ubi supra num. 13.* cita al Abad *Cap. Pastoralis de Appell: num. 12.* a Felino *cap. Cum inter de Exceptionib? num. 8.* *Couarrub. in Pract. cap. 23. nu. 3. & alios.* De todo lo dicho se concluye, que siendo esta cassacion en visita y por via de correccion, aunque fuera de posicione, ra justificada, y no se podia appellar. Lo 5. en delictos notorios no se admite appellacion, como ni se procede iudicialmente. *Paulin? Bertus in praxi criminali tit. 9. fol. 218.* *Capistrano Cap. Tua nos. De cohabit. cleric. & mul. num. 3. 13. & 55.* *Miranda 1. tom. de Ordine judiciali q. 7. art. 10. et q. 13. art. 2. cc. 1.* *Alciatus tit. de Appellat. §. In quibus casibus nu. 10.* Luego supuesto lo dicho arriba en este caso no uvo lugar de appellar. Lo 6. no se concede al contumaz appellacion *2. q. 6. cap. Ei, qui §. sunt etiam & cap. Personas de Appellat. C. de iuditijs l. Properandum §. sin autem & tenet Alciatus ubi super. num. 1.* Y es verdadero contumaz el que se esconde por no oyr las notificaciones de el Superior, como consta lo hizo el Padre Prouincial electo. *Cap. Quoniam, ne lite non constest. §. 1.* Luego aqui no uvo lugar de Appellacion. Lo septimo no se puede appellar quãdo el supremo juez o Principe, qual es el General en una Religion, lo prohibe en su rescripto. *Alciatus ubi supra num. 22.* y lo prueba de el *Cap. super eo. de Appell. & ff. aquibus appellari non licet. l. 1. in fine.* Pues en la patente de cassacion que despacho el Reuerendissimo. Dixó que su decreto *executioni mandetur, non obstante quacunque appellatione*; Luego no se ha de admitir en este caso. Ni obsta auer admitido el Illustrissimo Señor Nuncio de España: porque esto fue hasta que constara

2 Loquintora con

2 La sexta con

2 La setima con

constara de su justificacion, que esto puede y deve hazer el juez adquem, y si hallare que no es justa remitir al apelante a su ordinario. Como lo hizo su Illustrissima. *Cap. Solitudinem de Appellat. Vbi Bernardus & Gloss. & Cap. Cum in Ecclesia. eodem.*

17. En el num. 15. trae la doctrina de Pasarelo y Peyrinis, que afirman, que los electores no pueden excluir à ninguno de la elecció antes de ella, si no prueban las causas porque. De donde infiere, que teniendo los electores mas libertad para elegir a su voluntad, y no pudiendo por ella excluir a alguno, que el Cõfirmador, cuyo acto es necessario, menos podra dexar de confirmar. En esta razon tropieza muchas vezes: y aunque la respondi en mi escrito llanamente, no se perciue la respuesta. Procurarela declarar mas. Y lo primero los electores no tienen libertad para excluir à ninguno ni para admitirlo, en q̄ se æquiuoca el Padre Fray Ioan. Porque este es el officio de el que preside en la eleccion, declarar quien tiene voz, o no en la tal eleccion; admitir al que la tiene, y excluir al que no la tuuiere. Porq̄ el es el juez, y no los electores: y aunque estos tengan mas libertad que el confirmador; pero esta libertad no es para excluir de su voz actiua ni passiua a ninguno; si no para votar por uno el que quisie re, y excluir consiguientemente de esta manera a los demas, pues no los puede elegir todos. Pues el juez o presidente a quien toca admitir, o excluir no puede hazer esto sin causa probada; ni tiene libertad mayor q̄ el Cõfirmador, si no mucho menor: Lo uno porque haze officio de juez, y procede juridicamente; Lo otro porque trata de quitar posesion y propiedad, que no se puede sin delicto. Y el confirmador no quita propiedad de officio ni posesion: pues no la ay antes de la confirmacion: y por ser tan clara esta diferéncia, no le pongo mas apoyo de textos ni razones. Quiere dar mas fuerza à esta razon, y trae el estatuto de esta Religion de el cap. de Roma 35. sess. 9. donde se manda que no se muden los Correctores electos por un Conuento, a otro, si no fuere con causa *in capitulo examinanda, probanda, ipsi què inserenda.* Y dize que esto significa

fica, que à de auer causa probada: y de aqui infiere *a minori ad maius*, que cõ mas razon no se puede cassar la elecciõ ligitima sin causa probada. Respondo; que ni la ilacion es buena, ni el antecedente significa lo que su Paternidad piensa. Manda este estatuto, que esta mutacion no se haga sin causa: y que si esta es, o no suficiente, lo aya de juzgar el capitulo, que eso significã las palabras, in Capitulo examinanda; no que se pruebe juridicamente, *et probãda* que se apruebe. Y de aqui solo se infiere, que sin causa no se podra cassar la eleccion, y que esta causa le conste, y la juzgue por tal el que à de cassar, no que aya de ser juridicamente probada.

18. Pasa en el nu. 16. a examinar las razones de mi conclusion, y se promete sacar de ellas confirmacion de su intento. No juzguè yo quãdo las pense y escriui, q̄ seruia tanto en ello a su Pater. y me ha de perdonar que no è de pasar por eso, antes à de cõstar que con ellas destruyo los fundamentos contrarios, y fundo mi conclusion. Fue esta. Que para confirmar o casar eleccion no era menester processo juridico. Y esto lo probè lo primero porque en los derechos donde se manda hazer examen de electo y eleccion para confirmarla, solo se ordena, que este sea examen diligente; y estas palabras son indiferentes para examen judicial o extrajudicial, y no afirman el judicial: Luego no ay razon para que se entiendan de ese; especialmente auiendo tantos autores que sienten lo cõtrario. Este argumento aunque es negativo, pero en materia de leyes es eficaz. Porque todo aquello que no es prohibido por alguna, es licito, y no siendo prohibido, que se proceda extrajudicialmente por estas leyes, licito sera proceder assi. Arrime a esto como en confirmacion lo positiuo de aquella decretal, en q̄ el Legado no auiedo procedido judicialmẽte pues procedio sin citar la parte el Põtifice aprobo lo hecho cõtra las obiecciones cõtrarias. Esta decretal dize q̄ favoreze su intento. Porque en ella el Pontifice dà las causas porque no pudo ser confirmado el Duque Philipo. Pues pregunto; de esto se prueba que procedio judicialmente? y que las causas que alli se dan se

se probassen de esa forma? No. Luego bien se prueba de esa decretal q̄ en confirmacion, o cassacion de eleccion no es menester processo juridico. Dizese que por ser manifiestos los defectos de aquel electo no fue menester citaci6n. Esto en la segunda informacion lo niega, y yo lo concedo, y de ay probè no era necessaria esta citaci6n en nuestro caso. Pero con eso no se prueba que fue casada esta eleccion con processo iuridico, que es lo que la razon pretende y conuiene. Añade que aun con ser delictos notorios è impedimentos de aquella eleccion los expresa el Pontifice en su epistola decretal: y que esto debiera hazer tãbien el General en su cassacion, y de no hazerlo fue nulla. Digo que el auerlas expressado assi el Pontifice no Prueba, que eso sea necessario en estas ocasiones. Porque aun en la sentencia juridica no es necesario que el juez declare las causas, que le movieron a darla. *Cap. sicut nobis. De sententia & re iudicata*, y aqui la Glossa muebe la question. *Verbo Expressimatur*. Por estas palabras. *sed nunquid iudex teneatur assignare causam, que ipsum mouit in sententia proferenda?* y Responde. *Iudex potest apponere causam, que ipsum mouit: si tamen non apponat, bene valet sententia*. Cita el Cap. *Cũ Bertoldo. de sent. & re iud.* Y añade. *et presumitur pro indice etiam si causa non ponatur*. Luego es cosa impertinente manifestar causas en decreto que no es judicial, donde no se hazen cargos ni se admiten discargos. Y es digno de considerar, q̄ auiendo instado en esta informaci6n y en sus demas pareceres, que se den, y deben dar estas causas: en la segunda informacion num. 3. reprehende al General por que obligado, manifesto los defectos q̄ auia oydo como padre, que no prueba fuessen oydos en esa forma: y quando lo fueran, bastaban para casar la eleccion; y siendo publicos para diuidirlos a juicio de superior juez, a quien se appello. De Donde se ve, como no solo esta raz6n no favoreze al intento contrario, si no que eficazmente lo destruye.

§. A la segunda prueba de el derecho queda muy gozoso con dezir, q̄ el Pontifice puede c6nfirmar por el dicho de uno solo; como pudo canonizar a S. Pablo. i. Ermita. por el de S. Antonio; Pero q̄ no puede assi cassar porq̄ quita el

O derecho

derecho adquirido, vnico fundamento suyo, con que no le haze fuerza razon en contrario. Mas quan poco satisface esto en nuestro caso, se vera por lo probado hasta aqui. Y demas de eso, si confesò al principio, que el que à de confirmar, o cassar puede proceder extrajudicialmète; como lo niega aora? Y si es la misma potestad del Superior para confirmar o cassar; porque en lo uno se à de proceder sin orden judicial, y no en lo otro? Y que sea la misma potestad de el Superior para confirmar y cassar, parece claro. Lo uno porque en el caso de este capitulo cassò el Pontifice sin este processo. Lo otro. Porque pudiendo ser el examen extrajudicial, como se a probado y nos cõfiesan, tambien puede ser la conclusion o fin de el de esa manera, que para eso se haze para concluir de ay lo que conuiene determinar, luego si en el tal examen se cõcluyè defectos de el electo debe ser reprobado el electo sin otro juicio nuevo y por la misma potestad por la qual se hizo la dicha inquisicion y examen. Y lo tercero porque en caso de oposicion y litigio qualquiera parte que se determina, perjudica a la pretensa justicia de la otra, y si esto no obstante se puede cõfirmar un electo y repeler las obiecciones sin processo iudicial, aunque el electo tuuiera el derecho que se pretende por la eleccion, pudiera repelerse sin el tal processo. Demas de que a este derecho tan pretendido de el cõtrario ya auemos satisfecho y dicho el que es. Y añado aora que se puede llamar el confirmar gracia que haze el Superior, mejor que derecho de el electo: que assi la llama el Cardenal Tusco tom. 2. *practic. conclusionũ. iuris lit. C. cõc. 705. ibi; Cõfirmatio est gratia. quæ addit aliquid primæ gratiæ confirmatæ, & ideo præsupponit gratiam confirmatam præcedere*, cita a Gemini. *consil. 11. num. 2. Versi. Quo ad rescrip. ubi dicit, quod confirmatio est gratia addita gratiæ. Bald. consil. 181.* Ni obsta lo que el Padre Fray Ioan dize en su 2. informacion nu. 2. que si fuera gracia no pudiera el Superior obligar a el confirmador que confirmara dentro de el termino señalado. Porque el dispensar tambien es gracia, y si se a cuerda de lo que dixò en la primera informacion num, 14. Si el prelado a quien se comete que dispense

penſe no lo quiere hazer dize ſu Paternidad, que ſe conce-
de recurso al Superior para que le obligue a ello. Luego
aunque ſea gracia el confirmar, ſegun eſto, ſe podra recur-
rir al Superior para que obligue a hazerla. Y todo eſto ſe
dize probablemente y en gracia y defenſa de la ſenténcia
de el Licenciado Alonſo de Cardenas, que tanto escan-
dalizo al contrario, que ya è dicho en la mia lo que ten-
go por cierto.

19. Alleguè en favor de mi ſenténcia la Clementina. *Exi-
ni de paradifo*, diziendo, no obſtauan las euafiones que a
ella daua el contrario que eran. La primera que es caſo
particular, y no ſe à de eſtender a otros ni a otra Religion
mas que la de San Francisco. La ſegunda que habla en
caſo de diſcordia. De la primera ya ſe aparta; como de po-
co ſegura y nada eficaz: y le obligarà a ello la razon que
ſe hizo en contrario; que ſe confirma con la regla comũ
mente reciuida de juristas que: *Quando Princeps uni præſidi
reſcribit; per conſequentiam omnibus reſcripſiſſe videtur. Barth. in
l. Relegatorum. §. Interdicere ff. de Interdict. & releg. Iason lib. 1.
num. 7. ff. de Conſtit. Prin. Puteus de ſindicato §. Officialis cap. 1.
num. 14. Parlador lib. 2. rerum quotidi. cap. finali 5. p. §. 10.* y otros
Quiere pues ſeguir la ſegũda, y trae por ella el Cap. *Quo-
rundam de Elect. in 6.* de el qual colige, que ſe à de hablar
con diferencia de la Eleccion hecha en concordia, y de
la que ſe hizo en diſcordia, que eſta no da derecho, y la
primera ſi. Y por eſo eſta ſegunda ſe dexa a voluntad de
el Confirmador, no la; primera, por la qual ſe adquiere
derecho, que no ſe puede quitar ſin cauſa probada y pro-
ceſſo juridico. Pero ni eſta ſolucion ſatisface. Lo uno, por
que en el cap. citado habla Bonifacio 8. de la eleccion, o
dignidad fuera de la orden: y de eſa dize que ſi fuere he-
cha en diſcordia no dè algun derecho. Y de los officios
dentro de la orden, dexalo a la diſpoſicion de el derecho
antiguo. Como lo nota la Gloſſa *Verbo ordinis ibi. In admi-
niſtrationibus enim ſui ordinis hic nihil iuris ſtatuitur. Ioan And.* y
eſtà claro en el texto donde ſe dize *Ad aliquã, extra adminiſ-
trationem ſui ordinis, prælaturam.* De donde inferre mal el P.
Fray Ioan; que ſi ſe haze en cõcordia ſe adquiere derecho
por-

82
porque no se infiere por necesaria consecuencia; no concede o niega, el Pontifice derecho a la dignidad en eleccion discorda: Luego la concede en caso de concordia, por que aunque es argumento a contrario sensu, no tiene siépre. *Gloss. in Cap. Permitted. de Ætate & qualit. proficiēd. in 6. Aldrete lib. 2. cap. 28. nu. 32.* Antes declara no aya lugar de adquirir derecho en aquella accion de q̄ se podia dudar si se adquiria, por ser a dignidad fuera de la orden; y en que no estan sujetos los regulares a sus leyes y superiores. Pues aora la eleccion, de Prouincial es a officio de la Religion: Luego que esta se haga en cordia o discordia, dà el mismo derecho (si alguno se adquiere por ella) y si la una se dexa a la volūtad justa y razonable de el Superior, y a su consciencia, tambiē la otra: y no ay mas razō en la una que en la otra, ni se a de estrechar la ley a eleccion sola discorda, porque limita el derecho comū, pues no habla de elecciones a officios regulares. Demas de q̄ este tã amado y repetido derecho ya auemos dicho qual es, y como Pende de examen, y es reuocable por el Superior sin processo judicial. A la calumnia de mi prueba q̄ fue solo de Barbosa. Lo q̄ toca a la authoridad, ya se abra satisfecho con los muchos que se han referido aora: que entonces no se hizo porq̄ donde auia la de los derechos y Glossas no parecia se necesitina de otra. Y a las opposiciones de Carrāza cōtra este author el Respōdera y por el ya à respōdido Ribero enseñandonos a todos en estas ocasiones modestia no solo seglar, si no muy Religiosa. Dize q̄ aunq̄ tēga la sentencia de Barbosa todos cōfiessan tiene obligacion a dar las causas probadas porque no cōfirma el Superior. Yo digo que nadie lo confiesa pues es contradicion que no se proceda juridicamente, y q̄ aya causas assi probadas, a lo menos no pueden ser todos pues los que è traydo por mi parte sienten lo contrario, y son *omni exceptione* mayores. La decision que traxo de la Rota, que es confirmacion absoluta auer gouernado tãto tiempo, se explica facilmente en caso que el Superior no aya exprefado su voluntad contraria, como aqui sucedio, y se ve por lo alegado. Y al argumento efficaz q̄ aî haze,
de

de que es mayor la accion que tiene el electo para ser confirmado; que el que otro de el capitulo para elegir, y ser elegido: è respondido, negandolo con tanto fundaméto, como se podra ver. Porque la primera accion es de el q̄, o no tiene derecho, o tiene un flaco y tenue y reuocable derecho y *ad rem*: La segunda es de el que tiene derecho cierto, firme con posesion y propiedad *in re*. Y es notable equiuocacion pensar que no confirmar a el electo es priuarle de voz pasiva: pues priuarle de confirmacion es quitarle la prelacia y el *Ius in re*, pero priuarlo de voz pasiva es quitarle que no sea electo: y para serlo, mientras no consta juridicamente de lo contrario, tiene derecho, si tiene las condiciones q̄ pide el derecho, y propiedad. sobra de su reputacion y no tiene esta de su officio despues de electo, hasta que este confirmado.

20. En el num. 21. comienza a responder a mi prueba de razones: y dize que la primera tiene muy facil solution. Era la razon. En todas las elecciones igualmente ordena el derecho se examinen meritos de electo y eleccion, y no en todas es menester processo juridico; luego en ninguna. De dos maneras procura satisfacer a esta razon: Lo primero negando la paridad y dando diferéncia, que es la trayda otras vezes, y tantas impugnada. Que el confirmar no es priuar de derecho como es el cassar; y assi aunque igualmente se mande el examen, desigualmente se à de hazer en un caso y en otro: que para confirmar no fera menester orden judicial, como para cassar. Pero esta explicacion à menester mas authoridad y mas fuerte razon que la trayda hasta aora, a que està tantas vezes respondido. Además q̄ (como dexo probado) la authoridad dada a los Superiores sobre las elecciones para examinar las y meritos de electos no es solo para confirmar, sino tambien para cassar: pues el examen puede ser favorable o contrario al electo. Lo segundo responde, que no en todas es menester examen, porque si la eleccion es conforme no ay para que se haga. Mas esto es falsissimo, como consta de todos derechos que arriua se han traydo. Antes como probamos, es tan necessario, que faltando es nulla

la confirmacion. Y aunque Manuel Rodriguez dè algun fundamento para esto, los textos y Glosas alegados, estan en contrario, y de ellos lo prueba, y defiende contra el dicho autor Miranda en su Manual ubi supra.

21. Responde a la segunda num. 22. que en suma es esta, y contraria derechamente al fundamento de su parecer y sentencia. No es *per se* pena la cassacion de election, ni castigo de delictos de electo ó electores, pues se puede hazer por utilidad de el bien comn: Luego no castiga el Superior que la haze, y assi no han menester dar defensa al Reo, y proceder judicialmente. Responde que con esta razon se probarà tambien, que el Superior podia obligar al prelado cõfirmado a que dexasse el officio para mayor bien de la Religion. Quando le concediera a su Paternidad eso, fuera muy cõforme a lo que siente en su següda informacion num. 10. Que aï afirma que si el cassar la eleccion perteneciera al bien comun, no solo se podia hazer, pero aũ se podia deponer al confirmado, y el tenia obligacion a dexar el officio: porque la utilidad de cada uno se à de postponer al bien comun &c. vea aqui el incõueniente que me saca de mi razon, lo asienta como conueniente y obligaciõ de qualquiera Religioso, y si es assi y conuiene para el bien comũ cassar una eleccion, y assi se haze; la cassaciõ no tiene razon de pena, y queda firme mi razon. Pero para mayor abundancia digo, que es diferente proueer desde el principio un officio, o quitarlo despues de la possecion; que lo primero se dexa a la consciencia de el Superior y a su particular noticia, como aue- mos probado de Barbossa, Bañes, Panormitano, y otros: y lo segundo como sea pena, pide causa publica y probada, y proceder el juez con noticia publica. Añade que mi razon es agena de el caso que se trata. Porque no confirmar esta eleccion fue contra reputacion y honrra de el Padre Cuenca, y que esta es graue pena. A mi me parece, que corre tambien en nuestro caso, y q̄ antes en el podria el no confirmado grangear un mejor nõbre y nueva reputacion, si con las buenas partes q̄ el Padre Fray Ioan predica de su persona, uuiera jûtado una humilde y promp
ta

ta obediencia , con q̄ se rindiese luego a los ordenes de su General. Y esta fuera accion muy honrosa y digna de toda estimacion, como tan virtuosa; a la qual sola se debe honra mayor, que a otras buenas partes y nacimiento. Y no la pierde un Religioso, porque le quiten un officio; pues saben los entendidos, y es bien lo entiendan todos, que vastan muy ligeras causas, para quitar en las Religiones estos officios, como lo auemos probado de el derecho. Y la mayor perfeccion, que puede auer en una Religion es , que defectos minimos de Prelados mayores se castiguen con ese rigor: o q̄no se admitan a estas administraciones personas , en quien aya solas sospechas de que no las hã de exercer con toda rectitud y exẽplo. Ademas que de mayor reputacion es la cabeça de toda una Religion, y mayor honra se le debe, como de quien depẽde la comun de toda ella, q̄la de un singular: y auia obligacion, a conseruarla aun con detrimento alguno de la propria. Como en lo natural el miembro menos principal como el braço se opone al golpe, por defẽder la cabeça. Y no se à hecho assi; sino que se à procurado poner lengua y manchar el credito de el Superior, oponiendole defectos agenos de tal persona. Confiessa finalmente que se puede cassar una eleccion porque el electo sea debil o anciano: pero que esto a de constar. Y le pregunto si à de ser con processo juridico? Que si no, ese es el intento de la razon, y si se dize q̄ si; se abra tambien de conceder, que à de ser citado el viejo, y se le à de hazer cargo de que lo es; y oyrle sus descargos: que harto quisiera el descargarse de los años, y todo este es processo ridiculo:

22. La respuesta, que dà a mi tercera razon, coxea de el mismo pie que las demas. Derecho adquirido que no se puede quitar sin causa probada. Era la razon que en este processo juridico, que pide el cõtrario , no puede hazer el electo persona de Reo ; porque no es criminal ni se trata de castigar delicto, ni puede hazer otra ; luego este no es menester. Cõcedeseme q̄ no es juicio crimina : De dõde se infiere, q̄ lo que en el se determina , no es condenaciõ o absolucion de Reo, y no siendola, no ay lugar de defẽ

sa de los delictos examinados: y mas procediéndose de officio, y por eso extrajudicialmente. Y aunque tengan pena en derecho los electores de indigno, y el mismo así electo; este no puede ser castigado por solo ser electo; pues en ello no obra, ni delinque. Será porque lo procura o defiende. Ni los electores quando eligen indigno, son dignos de estas penas o las incurren, si no eligen *Scienciter* sabiendo q̄ lo es *Glossa in Cap. Nihil est. De elect. & alibe sepè.* Y así el examen no es para castigar delictos, no criminal ni judicial, que estos no son menester.

23. Nu. 24. Propuesta mi razon quarta, q̄ es esta. Alguna eleccion puede irritarse por delicto oculto de el electo. *Vel propter occultū eius vitiū irritetur. Cap. Si electio. de elect. in 6.* y este no es materia de processo juridico. Luego no es necesario este para cassar eleccion. Dize seme. No se como responde al padre Maestro. Esta era legitima respuesta, si se quedara aqui, y yo la admitiera y creyera: pero pasa adelante a dezir, que la misma razon se cōtradize. Este defecto no me lo impone sino al texto de el derecho, y si en ello halla: yo quiero tener el mismo. Toda su razon consiste en dos preguntas. Si la Iglesia no juzga de lo oculto; como puede cassar por vicio oculto? Y quié a dicho jamas que el Pontifice cassò eleccion por vicio oculto de el electo? A la primera pregunta es facil la respuesta: que la Iglesia y sus juezes no juzgan de lo oculto, quando proceden judicialmente y para castigar delictos: pero si juzgan, quando proceden a proveer officios, quando proceden extrajudicialmente y con noticia particular, qual vaste a informar a su consciencia, como auemos probado, y no a castigar delictos: que en este caso se pueden valer de su particular sciencia, q̄ puede ser de oculto. Y este es el caso de confirmacion de electo. A la segunda pregunta al hecho no respondo: al derecho digo, que así lo afirman, q̄ puede proceder qualquiera confirmador Barbossa, y Bañes con los demas alegados. Pues sienten puede confirmar cō noticia particular, o cassar: y esta puede ser de defectos, que por ocultos no se puedan deducir a juicio publico. Y este parece mas legitimo sentido de las palabras de la de decretal.

no
queden el derecho
de lo que quando
quiere por un
no. sino y q̄
sepan q̄
quiere.

cretal. *Vel propter occultum eius vitium irritatur, hoc est, propter vitium, quod licet occultum fuerit electoribus, no lo fue al confirmador, porque lo alcançó, o por noticia singular suya, o de fidedignos que no lo dixerón testificando juridicamente. Porque a ser conocido el tal vicio de los electores perdian el derecho de elegir como explica la glosa, y este le pudo constar a el confirmador como è dicho. Y a lo que dize que favoreze su intento este capitulo, pues en el conoce el Põtifice derecho, que a mi se me haze tan mal de conceder: Respondo, que el Pontifice se ha de entender habla condicionalmente y segũ opinion de el electo: que de esta manera se halla en otras decretales insinuado este derecho, como en el cap. *Cupiētes de Elect, in 6* y en el capitulo *Quam sit. ibidem*, donde se trata de el que no pide la conformacion de su eleccion dentro de el termino señalado, y se dize que no la pidiendo: *privetur iure, si quod ei ex electione fuerat acquisitum*; donde se concede debaxo de condicion señal de que no es cierto el derecho, que à serlo absolutamente lo quitara. Y de que manera es este, si es alguno, ya muchas vezes se ha declarado. Si es mayor, o no el q̄ tiene al Beneficio vacaturo el instituido por letras de el Pontifice, que es de quien trata el cap, *Sedes Apostol*, citado, importa poco para el caso, aunque de lo alegado no se pueda probar: pues poderlo renunciar no lo haze menor, que tambien se pñede renunciar la eleccion, y aun la confirmacion: y entrambos son derechos *ad rem*, y que lo pñeda reuocar sin causa el Pontifice, es cõtra el mismo padre, que afirma que gracia concedida no se puede reuocar sin causa. Antes excede en que no pende de voluntad otra, ni de examen de meritos; sino solo de vacante: y la eleccion y accion de el electo pende de todo esto.*

24. En el numero 26. bendize a Dios porque ya le concedo el derecho, que le negava: Y es porque dize q̄ mas semejante era el que se pretendia, al que tiene el Presentado por el Patrono para beneficio Ecclesiastico, del qual se dize *Cap. quod autē. De iure Patronatus*, que es incoaciõ de derecho: y de esto me arguye que ya le concedo de-

recho.

recho. Como si fuera lo mismo incoacion de derecho q̄ derecho, y coméçar vna acciō q̄ tener perfecto ser. No ha menester esto mas respuesta q̄ declaracion de terminos. Arguyeme adelante en el mismo num. de el cap. *Quid autem de iure Patronat.* que yo alegue, y dize no se pudieran traer mejores palabras para su intento: En esto vera el padre fray Iuan quan poco me atemorizan estas armas pues se las pongo yo mismo en sus manos. Dize que en este capitulo manda el pontifice, que al que el Obispo excluyò maliciosamente de el beneficio, a que era presentado por el Patrono, esté obligado el tal Obispo a dar le beneficio igual. Y que se prueva la malicia, porque no hizo examen para excluyrlo: y decamino dize que es mayor el derecho de el electo para su confirmacion, que el de el presentado al beneficio. Començando por esto ultimo, no veo en que halla ser mayor el derecho de el electo, pues entrambos (si los ay) son *Ad rem*, y este a beneficio seglar, q̄ como avemos probado es mayor, por ser a beneficio que trae propiedad y perpetuidad: y el electo es a oficio regular, que no es beneficio perpetuo, ni da propiedad en la forma que el seglar. De dōde nace obligar el Pontifice, a que el Obispo le de al excluydo maliciosamente otro beneficio: aunque de ay no se prueva, que el proueydo contra el primer expuesto pueda pedir el primer beneficio, de que fue excluydo, que es para lo que yo traxe esse caso, que aunque fuesse excluydo el electo de la confirmacion sin causa y casada su eleccion; *factum tenebat*. Aunque aqui no vbo presuncion de malicia, pues fue bien examinada la causa y con mucha madurez juzgada, aunque no juridicamēte, que esto, como e probado de autores y textos, no es necesario. A lo que responde a las dicisiones de la rota que alegue bien facil es replicar. Dize que la dicision 31. *Que electio indignitatibus electivus non tribuit ius*. Se entiende de el *ius in re*, y que este solo se niega, y no lo prueva, ni podra. Porque el *non*, es signo vniversal y negando derecho todo lo niega. Demas de que pone diferencia entre dignidades electivas y otras, y dize que la eleccion en aque-

llas

llas no da derecho, en otras quales son beneficios seculares si: y es cierto que por la eleccion en vn caso, ni en otro ay *ius in re* luego no habla de esse. Y que el que se pretende por la eleccion sea revocable sin causa probada judicialmente lo avemos probado de muchos autores, y derechos: y q̄ basta para esto este informe, q̄ satisfaga la conciencia de el superior. Con lo qual se le satisfacc al argumento conque se couvence ya que no halla solució, que no es lo mismo no hallarla que no averla, como se convence de nuestra prueba, que si quiere, en ella muy facil y llana la hallará.

En el num. 27. se opone a mi resolucion de el segundo punto. En que dixc aver sido valido y firme todo lo hecho por el padre fray Thomas Cápufano nuevo Provincial, no obstante no uviessc sido electo por el capitulo; sino de el Reverendissimo, y aceptado en el capitulo difinitorio. Porq̄ en este dije se podia reparar la falta de Provincial segun estatutos de su Religion, impugna esto lo primero conque no lo pruevo ni traygo mas razon, Para prueba de que ay ley solo es menester que se trayga, y no lo hize entonces porque crey a quien dixo la avia. Ahora que se pide: la ley es de el capitulo 3. de Tolosa num. 13. y en el 4. de Valencia num. 19. de donde son estas palabras. *Imprimis declarant, quod quando continget fieri in aliquo capitulorum inter mediorum ordinariam electionem de Provinciali, sicut causa mortis, sicut de positionis, sicut defectu electionis, sicut quavis de causa.* Dóde se ve, que se puede suplir por capitulo intermedio defecto de Provincial. Y q̄ en caso de deposicion de Provincial hecha por el General pueda el mismo sin capitulo sustituyr otro, se determina en el 4. Genuense num. 10. por estas palabras. *Declarant Patres, quod quando continget fieri privationem alicuius Provincialis alicuius Provinciae; si talis privatio sit per P. Generalem, siue eius vices gerentem cum socijs suis: tunc substitutio Vicarij pertinebit ad eosdem duntaxat.* Lo mismo se determina en el cap. 5. Genuen. Otros muchos estatutos y declaraciones de ellos hechos por autores de la misma religion trae Ribero en su inforcion, de los quales por lo menos cõsta, que

que la eleccion no se huviesse de devoluer al Capitulo Provincial. Opone en el mismo num. contra el valor de esta eleccion, que se hizo siendo valida la primera: y esto es contra derecho y autoridad del Cardenal Tusco, que dize no se puede proceder a segunda eleccion, si la primera no es, *manifeste nulla vel per sententiam cassata*. Y que dado que fuesse valida, no podia alargarse mas q̄ hasta san Miguel. A lo primero es facil satisfacer: que es verdad confieso que no se puede hazer segunda eleccion, si la primera es valida: y esto lo afirmè en mi primer parecer, y probè de el cap. *Bona memoria. De election*. Pero si puede, si se casa por el superior, y esta no se hizo por ser *ipso iure nulla* la primera, sino por averla anullado el superior por las razones que movieron su conciencia: y esto es lo que dize el dicho Cardenal Tusco. Y no obsta q̄ diga, *per sententiam cassata*, porque puede ser por sentencia si se procede judicialmente, o por decreto extrajudicial: que ambas cosas pueden hazerse, y aunque no pudiesse durar la eleccion y electo en el officio por el General mas q̄ hasta san Miguel; el mismo capitulo intermedio pudo elegir al dicho o aceptarlo por el siguiente Año. Demas de que Ribero prueva con muchas cõstituciones de esta Religion, que pudo el General elegir por todo el tiempo restante, a que me remito por no alargarme.

Añade que se hizo dicha casacion contra estatutos de su orden, en que se manda no se priven de officio Provinciales cerca de el tiempo de el capitulo General: por lo qual fue nulla. Digo que el alma de esa ley es, que no se muden o disminuyan voces o vocales en el dicho capitulo General: para que assi fuesse mas libre la eleccion de el General como por la misma razon està ordenado en nuestra orden por Clemente 8. no se haga mudança de religiosos vocales dos meses antes de la eleccion cõventual, y no estando confirmado el dicho padre Provincial Fray Pedro de Cuenta no tenia voto en el capitulo General; ni dexarlo de confirmar fue mudar las voces pues esta no lo era: y assi no corre en este caso la ley. Y queda firme que la segunda eleccion fue legitima, y lo orde-

No se pueden
mudar dos
meses antes de
la eleccion los
vocales por
Clemente

ordenado por el tal Provincial de valor. Num 28. Oponer a mi relacion, segun la qual procede mi parecer, otra contraria que dize a visto. La que yo citè anda impresa en la informacion de el licenciado Alonso de Cardenas, y en conformidad de ella corre mi sentencia sin contradicion. La que se opone no parece, y asì aora posee la que yo muestro, y està por ella el credito de verdadera. Dize que no trato de lo sucedido en Anduxar, sino en esta Ciudad donde la apelacion de censuras fue puesta en tiempo, y por esso se suspendio el efecto de ellas. No obstante esto, aun hablando del suceso de este conuèto de Ecija, es mi parecer, que quando la apelacion es nulla, no se suspende el efecto de las censuras; aunque se interponga antes de el termino cumplido: y como ayamos probado, que los Religiosos no pueden apelar de los mandatos de sus superiores; el Prelado pudo no obstante la apelacion, y no admitiendola proceder en la execucion por sus ministros y las censuras ligaron.

Num. 29. haze merced a mi sentencia, de que no vale la apelacion de la denunciacion de las censuras, llamàndola probable, pero no quiere sea menos, sino mas la suya. Pues yo siento que tiene muy poca probabilidad, o quiza ninguna la que sigue: y para esto se a de suponer que no haze opinion probable sola autoridad de autores que la tienen, sino la prueban con aparentes razones por lo menos; y satisfazen *cuidenter probabiliter*, a las contrarias comùn sentencia de Theologos en la 1.2.q.19. Pues si avemos de atender a la razon de mi sentencia, es tan eficaz, que apenas se halla alguna soluciõ: y la autoridad de el derecho que la da claramente a entender, y del padre Suarez que lo explica son mayores que qualesquiera otras de la parte contraria. La razon de mi sentencia es derecho expreso que manda, no se pueda apelar de la denunciacion de la censura, *Cap. Pastoralis. de Appel 6. verum*. Y la que dà el Pontifice en su decreto. Que es que la denunciacion *non amplius ligat*, o por ella no està mas ligado. La razon de la contraria es excepcion de esta ley despues de la extravagante; porque no corre la razon de

la ley, pues *amplius per denuntiationem ligatur excommunicatus*.
Pues para excepcion de ley era menester que se probase
claramente que la razon della faltava en esse caso: y esto
no se prueba como se verà. Todo el nervio, y fuerza de es-
ta razon consiste, en que estando los fieles obligados a
evitar a el denunciado y no a el excomulgado despues
de la extravagante de Martino 5. se sigue que estè mas li-
gado, aora que antes de ella, y consiguientemente si antes
de la dicha extrabagante no se podia apelar de la denun-
ciacion, ni por la apelacion se suspendia; despues si. Esta
razon quan poca fuerza haga, se prueba claramente. Por
que es falso que por la extravagante quede mas ligado
el excomulgado: porque estarlo mas en lo moral por cõ-
paracion a lo phisico se debe considerar: y como en lo
phisico està mas ligado el que està mas impedido para
sus acciones naturales; como el que tiene grillos y espo-
sas, que està impedido de el natural vso y acciones de
manos y pies: assi en lo moral aquel esta mas ligado
que esta mas impedido moralmente de sus acciones mo-
rales. Pues el excomulgado y denunciado despues de la
dicha extravagante no esta impedido de alguna accion
que antes pudiesse: pues el no puede licitamente comu-
nicar con los fieles; aunque ellos si le puedan comunicar
antes de estar denunciado, como es cierto: porque la ex-
travagante no favorece en algo al excomulgado, ni se le
da por ella facultad para que haga alguna cosa, que an-
tes no podia: luego claramente consta, que no està mas
ligado por la denunciacion. Y si esta razon es en la que
apoya la opinion contraria, y se deshaze con evidencia,
siguese que la opinion tenga muy poca, o ninguna pro-
babilidad. Alomenos el padre Suarez no la tiene por pro-
bable, aunque tenga por si algunos autores; que quiza
no atendieron a la fuerza de el fundamento contrario: y
muchos de los que se citan como son Silvestro, Angelo,
y otros hablan de la denunciacion, que es sentencia de-
claratoria de el Iuez acerca de el delito, por el qual se in-
curre la censura; y aun todos se pueden explicar de esta
manera. Y hablando de esta denunciacion ya dixè con el
mesmo

mismo autor era probable se podia apelar de ella, y se suspendia por la apelacion: no empero de la denuu-
 cion, que es publicacion de los Curas y Parocos en sus Parroquias. Y demas de la razon dada, se prueba. Por-
 que el que denũcia en la forma dicha, es mero executor de la senten-
 cia de el Iuez: y de este segun derecho no se puede apelar; sino excede el modo de su execucion. *cap. Novit. de Apell.* Donde el Pontifice llama executor aun Cardenal que publicò censura de entredicho por su mã-
 dado en el Reyno de Francia. Y llamase mero executor el que no conoce de la causa, como declara la Glossa ay, *verbo executoribus*, y de estos dize no se puede apelar. Con esto queda denuevo asentada la verdad de mi primera
resolucion; que quãdo no tuviera en su abono, mas que lo juzgado primero por el Cõsejo Real de Castilla, y lue
go por el Capitulo General de esta Religion de los Pa-
dres Minimõs, que todo a sido conforme a ella, vastava para calificarla por ajustada a razon y derecho. Que aun
 que el Consejo Real no conociera de los meritos de la causa principal, por lo menos para el auto que proveyo se informò de lo actuado: y sentenciò que cõforme a ello procedio el Reverendissimo conforme a derecho execu-
 tando, y no restituyendo los officios, cuyas elecciones se avian casado: q̄ es lo que se a procurado por el parecer contrario. Al qual con todos sus fundamentos de auto-
 ridad y razon se a procurado satisfacer sin dexar cosa q̄ parezca de importãcia para el caso. Si a sido con acierto o no, remito al juyzio de los que lo leyeren; que quando de ello no se agraden, contentareme con la aprobacion de los tribunales dichos. Protesto no a sido mi animo contradzir, sino el que propuse al principio. Y porque juzgo que lo q̄e procurado defender es la verdad; estare siempre por ella y profeguire en la demanda quanto alcançare mi caudal. *Salvo, nihilominus iudicio melius sentientis.*
etc. De este Convento de santo Domingo 17. de Julio de 1635.

el Consejo Real
 de Castilla y el
 Cap. general de la
 religion aprobaron
 este parecer
 y sentençia

Fray Bartolome
 de Padilla Maestro.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the page.

Handwritten notes:
...
...
...
...
...

